



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-279/2024 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
OTROS

**TERCERÍAS INTERESADAS:** COALICIÓN  
FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-120/2024 y acumulados que, a su vez, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, al estimarse que: **a)** el tribunal responsable partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local mencionado, en representación de Movimiento Ciudadano; y, **b)** la sola presencia del Director de Rastro Municipal del referido Ayuntamiento, como representante partidista en la casilla **1751 Básica**, resultaba insuficiente para acreditar la causal de nulidad de votación ahí recibida que estimó el tribunal responsable; en plenitud de jurisdicción, se **sobresee** en el juicio JI-120/2024, toda vez que Aram Mario González Ramírez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, carecía de legitimación procesal para promover dicho medio de impugnación contra el cómputo de la referida elección municipal.

ÍNDICE

2

GLOSARIO .....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....3

2. COMPETENCIA .....5

3. ACUMULACIÓN .....5

4. PROCEDENCIA .....5

5. ESTUDIO DE FONDO .....8

5.1. Materia de la Controversia .....8

5.1.1. Resolución impugnada .....8

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....24

5.2. Cuestión a resolver y metodología .....27

5.3. Decisión .....28

5.4. Justificación de la decisión .....28

5.4.1. El *Tribunal local* partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-120/2024, en representación de Movimiento Ciudadano. ....28

5.4.2. El *Representante General* carece de legitimación procesal para promover el juicio JI-120/2024 contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, por tratarse de actos emitidos por la *Comisión Municipal*. ....33

5.4.3. El *PAN* contaba con legitimación para controvertir, en lo individual, el resultado de la elección, por conducto de su representación legítima. ....35

5.4.4. Fue correcto concluir que la falta de capacitación no resulta exigible para la ciudadanía que asume las funciones en las mesas directivas de casilla. ....36

5.4.5. No se acreditó el análisis indebido por parte del *Tribunal local* respecto de las causales de nulidad consistentes en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados y presión sobre el electorado. ....38

5.4.6. Son ineficaces los motivos de disenso relacionados con la presunta vulneración a la cadena de custodia en el traslado, entrega y resguardo de los paquetes electorales. ....53

5.4.7. La sola presencia del *Director* como representante partidista en la casilla 1751 Básica, resultaba insuficiente para acreditar la causa de nulidad que estimó el tribunal responsable. ....58

6. EFECTOS .....61

7. RESOLUTIVOS .....66

GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León
<b>Candidata:</b>	Dorys Martínez Lozano, candidata postulada a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por Movimiento Ciudadano
<b>Coalición:</b>	Coalición parcial denominada <i>Fuerza y Corazón X Nuevo León</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de Nuevo León
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Director:</b>	Director de Rastro Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Representante General:</b>	Aram Mario González Ramírez, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Representante Municipal:</b>	Alejandro Mercado Serna, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, Nuevo León del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

3

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.2. Cómputo Municipal.** El cinco siguiente, la *Comisión Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados<sup>1</sup>:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	Con letra	Con número
	Siete mil setecientos sesenta y seis	7,766
	Dos mil setecientos ochenta	2,780
	Trescientos noventa y nueve	399
	Siete mil quinientos diecisiete	7,517

<sup>1</sup> Véase el acta que obra a foja 132 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-279/2024.

**SM-JRC-279/2024 Y ACUMULADOS**

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	Con letra	Con número
	Trece	13
	Ciento veintidós	122
Candidaturas no registradas	Dos	2
Votos nulos	Seiscientos Veinte	620
Total	Diecinueve mil doscientos diecinueve	19,219

**1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, la *Comisión Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Daniel Omar González Garza, como candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, postulado por la *Coalición*.

**1.4. Medios de impugnación locales.** Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, diversos institutos políticos y la *Candidata*, presentaron los siguientes medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

4

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES			
N°	Promovente	Expediente	Terceros interesados
1	<i>Representante General</i>	Jl-120/2024	<i>Coalición y PAN</i>
2	<i>Candidata</i>	Jl-133/2024	<i>Coalición y PAN</i>
3	<i>Candidata y Representante Municipal</i>	Jl-162/2024	<i>Coalición y PAN</i>
4	<i>PAN</i>	Jl-177/2024	Movimiento Ciudadano

**1.5. Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio, previa acumulación de los medios de impugnación, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual, determinó **confirmar** los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

**1.6. Juicios federales.** En desacuerdo con la sentencia local, se promovieron los siguientes juicios federales:

	Expediente	Promovente	Tercerías interesadas	Fecha de presentación de la demanda
1	SM-JRC-279/2024	<i>Representante General</i>	<i>Coalición y PAN</i>	veinticinco de julio
2	SM-JRC-288/2024	<i>Representante Municipal</i>	<i>Coalición y PAN</i>	veinticinco de julio



	Expediente	Promovente	Tercerías interesadas	Fecha de presentación de la demanda
3	SM-JDC-528/2024	Candidata	Coalición y PAN	veintitrés de julio

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la impugnación de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que las y los actores controvierten la misma resolución emitida por el *Tribunal local*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

Por tanto, a fin de limitar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JRC-288/2024 y SM-JDC-528/2024, al diverso **SM-JDC-279/2024**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, de los juicios acumulados en la presente sentencia conforme a lo siguiente.

### A. Requisitos generales

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, precisan los nombres y firmas de las y los ciudadanos actores, los partidos políticos inconformes, los nombres y firmas de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó a quienes promueven, el veintiuno de julio<sup>2</sup> y la demandas se presentaron el veintitrés y veinticinco siguiente<sup>3</sup>.

**c) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios

**d) Legitimación.** Movimiento Ciudadano están legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, la actora del juicio de la ciudadanía SM-JDC-528/2024, está legitimada para acudir a esta instancia, por tratarse de una persona que promueve por sí misma, de forma individual, ostentándose en su calidad de *Candidata*, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales de ser votada, dado que pretende obtener el triunfo en la elección que renovó el *Ayuntamiento*.

**e) Personería.** Tanto el *Representante General* como el *Representante Municipal*, cuentan con personería para promover juicios de revisión constitucional, como lo han hecho, al ser quienes acudieron en representación de Movimiento Ciudadano en la instancia previa; además de que dicho carácter les fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir sus informes circunstanciados<sup>4</sup>.

En ese sentido, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer la representación tanto de la *Coalición* como del *PAN*, en su escrito de tercería interesada, presentado dentro del juicio SM-JRC-279/2024, en el sentido esencial de que el *Representante General* carece personería promover dicho medio de impugnación federal.

---

<sup>2</sup> Véanse las cédulas de notificaciones electrónicas y personales que obran a fojas 321, 325, 328 y 330, del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JRC-279/2024.

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción de las demandas, visibles a fojas: 005 del expediente SM-JRC-279/2024; 030 del expediente SM-JRC-288/2024; y, 031 del expediente SM-JDC-528/2024.

<sup>4</sup> Véanse los informes circunstanciados que obran en los expedientes principales de los respectivos juicios SM-JRC-279/2024 y SM-JRC-288/2024.



Esto, pues conforme lo previsto por la tesis CXII/2001<sup>5</sup>, el análisis de la personería de representaciones partidistas, como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación de origen, lo cual no se advierte haya acontecido.

De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer. Lo anterior, sin perjuicio de lo que en, su caso, advierta esta Sala Regional en lo que ve a la legitimación procesal dentro de la cadena impugnativa del *Representante General*, de frente al análisis de las constancias que integran los juicios locales de origen.

**f) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión de quienes promueven los juicios es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en los expedientes JI-120/2024 y acumulados, que confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección; decisión que consideran contraria a Derecho.

**B. Requisitos especiales relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-279/2024 y SM-JRC-288/2024.**

7

**b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución Federal*.

**c) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, debido a que Movimiento Ciudadano considera que se acreditan diversas irregularidades en veintisiete casillas de las cincuenta y cinco instaladas, con las que pretende generar la nulidad de la elección.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el

---

<sup>5</sup> De rubro: *PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA*, consultable en la *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 115 a 117.

*Ayuntamiento* y la toma de posesión de las personas integrantes será el treinta de septiembre<sup>6</sup>.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de la Controversia**

#### **5.1.1. Resolución impugnada**

En lo que interesa, el *Tribunal local* confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección con base en lo siguiente.

**En el apartado A** de la sentencia controvertida, la responsable atendió lo planteado por Movimiento Ciudadano y la *Candidata* en los respectivos juicios JI-120/2024 y JI-162/2024.

Respecto a que se actualizaba, en diversos centros de votación, la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley local*, el tribunal responsable se pronunció en los siguientes términos.

**En el caso de la casilla 1739 Contigua 3**, el *Tribunal local* estimó que no se actualizaba la referida causal de nulidad de votación pues, conforme lo previsto por la jurisprudencia 1/2015, el padrón de militantes de partidos políticos constituye una fuente de información indirecta, motivo por el cual, no constituía un medio idóneo para determinar la supuesta militancia de la persona controvertida, que había fungido como funcionaria de la citada casilla.

En consideración del *Tribunal local*, al no haberse aportado medio de prueba alguno diverso que pudiera contrastarse con el citado padrón, en términos del artículo 310, tercer párrafo de la *Ley local*, lo procedente era declarar **infundada** la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, en relación con lo previsto por el artículo 126 de la *Ley local*.

**Por otro lado**, en relación con la supuesta integración indebida de las casillas **1744 Contigua 1** y **1739 Contigua 3**, el *Tribunal local* determinó que le asistía parcialmente la razón a Movimiento Ciudadano y la *Candidata*, en el sentido de que se actualizaba la nulidad de la votación ahí recibida con base en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley local*.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



Lo anterior, porque la persona señalada respecto a la casilla **1744 Contigua 1** sí estaba incluida en el Encarte, por lo cual no debía anularse la votación, a diferencia de la casilla **1739 Contigua 3**, en la cual decretó la nulidad, ya que la ciudadana que había fungido como funcionaria, en efecto, no se encontraba en la lista nominal de la sección.

**En otro orden de ideas**, en relación con la participación de familiares de una candidatura en la mesa directiva de la casilla **1733 Básica**, el *Tribunal local* desestimó la causal de nulidad de votación recibida hecha valer pues no existía disposición alguna que prohibiera dicha participación, aunado a que ello no implicaba una contravención a lo previsto por el artículo 83 de la *LEGIPE*.

Luego, respecto a la causal de nulidad hecha valer con base en lo previsto por el artículo 329, fracción VIII, de la *Ley local*, relacionada con el supuesto hecho de que se suscitó la expulsión del representante general de Movimiento Ciudadano, sin causa justificada, de la casilla **1734 Contigua 2**, el tribunal responsable estimó que, al margen de las pruebas aportadas por la parte promovente, las cuales únicamente tenían valor indiciario, de la revisión del acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes, no se desprendía noticia de hecho alguno que sostuviera la causal de nulidad invocada, motivo por el cual, los medios de convicción aportados resultaban insuficientes para acreditar y desvirtuar lo constatado de las documentales públicas, correspondientes al citado centro de votación.

9

En ese sentido, con base en lo previsto por el artículo 310, tercer párrafo de la *Ley local*, el tribunal responsable consideró que no estaba acreditada la supuesta expulsión de la casilla, de la representación partidista, pues le correspondía la carga de la prueba para demostrar los hechos que sostenían su pretensión, motivo por el cual, estimó infundada la causal de nulidad hecha valer.

Con relación al supuesto de error o dolo en el cómputo de los votos de la casilla **1735 básica**, el *Tribunal local* determinó que no le asistía la razón a Movimiento Ciudadano y la *Candidata*, en el sentido de que se actualizaba la nulidad de la votación ahí recibida con base en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley local*.

Lo anterior, porque al haber sido objeto de recuento, no se acreditaba discrepancia alguna entre el total de votos extraídos del paquete electoral en el recuento y los resultados totales de la votación según el acta de recuento, al no haberse remitido la lista nominal de electores a pesar de los

requerimientos realizados tanto a la autoridad administrativa electoral local como nacional.

En lo que ve a la causal de nulidad prevista por el artículo 329, fracción VII, de la *Ley local*, relacionada con el supuesto hecho de que se ejerció violencia física o amenazas sobre miembros de la mesa directiva, así como electorado, de la casilla **1746 Contigua 1**, el tribunal responsable estimó que el conjunto de pruebas aportadas no sostenía lo afirmado.

En primer lugar, porque no se acreditaba la presencia de la candidata a la primera regiduría de la *Coalición* durante media hora, en el transcurso de la jornada electoral, mientras la ciudadanía votaba, pues al margen de que las videograbaciones aportadas sólo constituían indicios, de éstas sólo se desprendía que los hechos se desarrollaban durante el conteo de votos, es decir, cuando el electorado ya había emitido su sufragio.

Asimismo, respecto al testimonio notarial aportado, el tribunal responsable estimó que éste sólo tenía valor indiciario, aunado a que se había recabado el diez de junio, es decir ocho días después de celebrada la jornada, lo cual restaba eficacia al no cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad.

10

En ese sentido, el *Tribunal local* estimó que, el conjunto de pruebas, en su caso, sólo lograba demostrar la presencia de la mencionada candidatura durante el escrutinio y cómputo, más no durante el desarrollo de la jornada como habían sostenido Movimiento Ciudadano y la *Candidata* en sus demandas.

En segundo lugar, el *Tribunal local* consideró que tampoco se acreditaba el ejercicio de violencia física o amenazas sobre miembros de la mesa directiva de casilla, pues al margen de que, si bien de la documentación electoral y de la diversa aportada por la parte promovente, se constataba que la candidata a la primera regiduría de la *Coalición*, había ingresado sin autorización ni nombramiento alguno a la casilla **1746 Contigua 1**, tal hecho no implicaba por sí mismo una causal de nulidad de votación, pues al margen de que no se tenía certeza de la duración de su presencia, no existían escritos de protesta que dieran noticia de alguna alteración en el escrutinio y cómputo de votos, motivo por el cual, lo existente en autos no acreditaba de manera que la presencia de dicha candidatura implicara alguna parcialidad que pusiera en duda la integridad de los resultados arrojados por la votación, o que la



conducta desplegada hubiera influido en las decisiones del funcionariado de casilla.

Tampoco se acreditó, a decir de la responsable, que la citada candidatura alterara las boletas donde la ciudadanía plasmó su voto y que ello resultara en una distorsión grave en el escrutinio y cómputo de los sufragios, pues en la hoja de incidentes sólo se dio noticia de su presencia en el centro de votación, sin que se asentara de manera alguna dicha conducta.

Así, con base en lo previsto por el artículo 310, tercer párrafo de la *Ley local*, el *Tribunal local* consideró que no estaban acreditados los hechos planteados, pues le correspondía la carga de la prueba para demostrarlo, motivo por el cual, estimó infundada la causal de nulidad hecha valer.

En otro orden de ideas, respecto a la causal de nulidad de elección planteada con base en lo previsto por el artículo 41, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, en relación con lo establecido por el artículo 331, fracción V, de la *Ley local*, ante un supuesto rebase de tope de gastos de campaña por más de ciento dieciséis por ciento, hecho valer respecto a la candidatura postulada por la *Coalición*, el tribunal responsable la desestimó por inatendible, pues consideró que, al momento en que decidía la controversia, no existían elementos materiales suficientes para determinar si la candidatura cuestionada, había rebasado o no el tope de gastos fijado por la autoridad administrativa electoral, aunado a que no resultaba aplicable lo decidido en el expediente SUP-JRC-104/2006, pues dicha ejecutoria resultaba anterior a la creación del nuevo modelo de fiscalización.

Sin que el hecho de existir una queja ante la autoridad fiscalizadora electoral implicara, por sí misma, la existencia del rebase planteado, pues únicamente la resolución que en su caso emitiera el Consejo General del *INE* demostraría su existencia o no.

**En el apartado B** del fallo impugnado, la responsable atendió lo planteado por la *Candidata* en el juicio de inconformidad local JI-133/2024.

En lo que ve a la temática de ordenar el recuento total de la votación por parte del tribunal responsable, con base en lo previsto por el artículo 269 de la *Ley local*, éste consideró que lo planteado por la representación partidista de Movimiento Ciudadano resultaba infundado, pues cualquier resultado de diferencia aproximado hecho valer no podía ser considerado como un indicio para la procedencia del recuento total, porque los resultados debían

corresponder a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio y no a una porción, con independencia de que ésta fuera cercana la totalidad de las instaladas.

Además, el *Tribunal local* precisó que la posibilidad de recuento total se actualizaba en caso de que, finalizado el cómputo municipal, existiera la diferencia señalada en el ordenamiento legal en cita -igual o menor al punto cinco por ciento-, lo cual no aconteció, pues dicho margen de diferencia era superior y, sin que pasara inadvertido que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; no obstante, dicho aspecto no resultaba en una hipótesis de recuento total, atento a lo previsto por la *Ley local*.

Luego, respecto a que se actualizaba, en diversas casillas, la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley local*, el tribunal responsable se pronunció en los siguientes términos.

En lo que ve a las casillas **1730 Básica, 1730 Contigua 2, 1733 Básica, 1734 Básica, 1734 Contigua 2, 1734 Contigua 3, 1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 1, 1738 Contigua 2, 1739 Básica, 1739 Contigua 1, 1739 Contigua 3, 1743 Básica, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1744 Contigua 1, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 1746 Básica, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2**, en consideración del *Tribunal local*, el hecho de que diversas personas que no aparecían en el Encarte, no hubieran participado en el curso de capacitación señalado por el artículo 83, inciso f), de la *LEGIPE*, no vulneraba los principios de certeza y seguridad jurídica como lo refería la *Candidata*, pues al margen de que dichas personas no tomaran el curso de capacitación, su desempeño en los centros de votación sí estaba permitido por el artículo 274 del ordenamiento legal en cita, bajo la figura de sustitución, motivo por el cual su participación había resultado válida, de ahí que estimara **infundada** la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Respecto a la casilla **1733 Contigua 1**, donde la actora no identificó los nombres completos de las personas que refiere integraron la mesa directiva de manera indebida, el *Tribunal local*, estimó ineficaz el motivo de inconformidad, pues no aportaba algún elemento o dato mínimo para identificar el funcionariado que supuestamente no pertenecía a la sección y que fungió en la mesa directiva de dicha casilla, con base en lo previsto por *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018.



Enseguida, respecto de las casillas **1734 Contigua 2, 1739 Contigua 1, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2**, el tribunal responsable estimó que aun cuando no existía coincidencia plena entre el nombre asentado en la documentación electoral de las casillas y las listas nominales correspondientes, existían similitudes que permitían concluir un error en el llenado de las actas, además de que se debía partir de la presunción de validez de los actos. De ese modo, consideró que algún error en el asentamiento de los nombres no implicaba que fueran personas distintas, ya que, de la verificación de la documentación electoral con el resto de los nombres y apellidos, se advertía que se trataba de ciudadanía de la sección electoral correspondiente.

Por tanto, el *Tribunal local* concluyó que, contrario a lo planteado, la participación de la ciudadanía cuestionada en las referidas casillas, no se traducían en la causal de nulidad de votación invocada. Asimismo, precisó que no realizaría pronunciamiento alguno respecto del centro de votación **1739 Contigua 3**, pues dicha casilla ya había sido anulada en el apartado A, de la resolución aquí controvertida.

A continuación, en lo relativo a las casillas **1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 2, 1742 Básica, 1742 Contigua 1, 1744 Básica y 1744 Contigua 1**, donde se aseveró que su integración fue incompleta, el tribunal responsable estimó que los planteamientos hechos valer, debían ser analizados con base en la causal de nulidad de la votación prevista por el artículo 329, fracción IV, de la *Ley local*.

Luego de precisar lo anterior, estimó que no resultaba aplicable lo previsto por la jurisprudencia 32/2002, pues ésta había sido interrumpida por *Sala Superior*, al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2015 y acumulado.

De igual manera, desestimó la aplicabilidad de la tesis XXIII/2001, invocada por la parte promovente, pues había sido emitida con base en una integración total de cuatro personas como funcionariado de casilla, siendo que, conforme al modelo normativo actual, previsto por el artículo 82, numeral 2, de la *LEGIPE*, los centros de votación se integran con seis personas al ser únicos en elecciones concurrentes como es el caso.

Asimismo, invocó que *Sala Superior*, al decidir el juicio de inconformidad SUP-JIN-5/2016, determinó que la instalación de una casilla, con por lo menos tres integrantes, resulta operante para llevar a cabo todas las actividades relativas a recepción de votación, así como escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable consideró infundado el motivo de inconformidad hecho valer para anular las casillas **1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 2, 1742 Básica, 1742 Contigua 1 y 1744 Contigua 1**, en las cuales, no participó alguna o la totalidad de la ciudadanía escrutadora.

Asimismo, en lo relativo al centro de votación **1744 Básica**, desestimó la inconformidad bajo el argumento de que, aun sin la presencia de la Presidencia y la Segunda Secretaría, la votación recibida en el mismo no debía anularse, pues con base en el citado criterio de *Sala Superior*, su instalación con tres integrantes resultaba suficiente para que desempeñara las funciones correspondientes, aunado a que no se hacía valer irregularidad grave ni determinante, pues con independencia de la supuesta merma al desempeño y vigilancia de labores planteada, no se hacía referencia de algún incidente en concreto, al margen de que la falta de cinta en el paquete electoral no resultaba determinante para acreditarlo.

Luego, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sostenida en la falta de corrimiento del funcionariado del centro de votación **1737 Básica**, al no haberse seguido el orden de prelación para designar a su Presidencia, el tribunal responsable consideró infundada la causal, pues si bien la *LEGIPE* establece un procedimiento de sustitución para dicho funcionariado, su falta de seguimiento no ameritaba la anulación de la votación ahí recibida.

14

Lo anterior, pues consideró que dicho corrimiento previsto en la *LEGIPE* no era de entidad imperativa, en tanto que no implicaba una inconsistencia determinante para el resultado de la votación que pusiera en duda su resultado. Máxime que, a decir del tribunal responsable, a la ciudadanía integrante de la mesa directiva, no le resultaba exigible experiencia en la materia.

Enseguida, respecto a la supuesta participación de militancia de un partido político como funcionariado de las casillas **1730 Básica, 1739 Contigua 3 y 1745 Básica**, la cual trató de demostrarse con impresiones de comprobantes de búsqueda con validez oficial, obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a Partidos Políticos, del *INE*, el tribunal responsable desestimó la nulidad con base en lo siguiente.

En primer lugar, refirió que dicha documentación, si bien podía generar una presunción de que determinada persona es militante de un partido político, tal



hecho no impedía a la ciudadanía integrar mesas directivas de casilla, pues partía de la premisa errónea de que su conformación estaba regulada por la *Ley local*, ya que el proceso electoral local en curso, era concurrente con el diverso federal, motivo por el cual, habiéndose instalado casillas únicas, su integración estaba regulada por la *LEGIPE* y no por el diverso ordenamiento legal en cita.

En ese sentido, al no existir en la mencionada legislación federal electoral, prohibición alguna de que personas militantes de partidos políticos integraran centros de votación como funcionariado, el *Tribunal local* calificó como infundado el motivo de inconformidad hecho valer.

Por otro lado, respecto a la casilla **1730 Contigua 1**, cuya nulidad de votación ahí recibida, se solicitó porque supuestamente se integró con representaciones partidistas, el tribunal responsable desestimó el planteamiento por ineficaz, pues la parte promovente no señaló el cargo ni los nombres de las personas que, en su concepto, eran representantes de partidos políticos, motivo por el cual, dicho órgano de justicia electoral estaba imposibilitado para analizar el planteamiento, al no contar con los elementos mínimos para ello.

Luego, en relación con la supuesta participación de familiares de una candidatura en la mesa directiva de la casilla **1733 Básica**, el *Tribunal local* reiteró, al igual que en párrafos previos, que no existía disposición alguna que prohibiera dicha participación, aunado a que ello no implicaba una contravención a lo previsto por el artículo 83 de la *LEGIPE*.

En lo correspondiente a las casillas **1730 Contigua 1, 1730 Contigua 2, 1730 Contigua 3, 1732 Contigua 2, 1733 Básica, 1734 Contigua 3, 1738 Contigua 1, 1738 Contigua 2, 1739 Básica, 1739 Contigua 1, 1739 Contigua 3, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1746 Básica, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2**, respecto de las cuales, se hizo valer la causal de nulidad de votación recibida, consistente en error o dolo en escrutinio y cómputo, con base en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley local*, el tribunal desestimó por ineficaz dicho agravio, pues en su concepto, la parte promovente no planteaba error alguno confrontando los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, pues si bien mencionaba el número de votos emitidos, no lo contrastaba con algún otro fundamental, razón por la cual, no procedía realizar el análisis de fondo conducente.

Posteriormente, el *Tribunal local* examinó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, planteada con fundamento en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley local*, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes.

Así, en primer término, examinó diversos centros de votación en lo que se hizo valer una vulneración en la *cadena de custodia*, siendo estos los identificados como **1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1730 Contigua 2, 1730 Contigua 3, 1732 Contigua 2, 1733 Básica, 1733 Contigua 1, 1734 Básica, 1734 Contigua 2, 1734 Contigua 3, 1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 1, 1738 Contigua 2, 1739 Básica, 1739 Contigua 1, 1739 Contigua 3, 1741 Básica, 1742 Básica, 1742 Contigua 1, 1743 Básica, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1744 Básica, 1744 Contigua 1, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 1746 Básica, 1749 Básica, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2.**

Luego de exponer el marco normativo, declaró infundados los motivos de inconformidad hechos valer respecto a las mencionadas casillas, pues consideró que sus presidencias no eran las únicas facultadas para realizar la entrega de los paquetes electorales, ya que también podían ser auxiliadas en ello por el funcionariado de las autoridades administrativas electorales.

16

En ese sentido, al únicamente plantearse sobre ese tópico, que se había vulnerado el principio de certeza por el hecho de que los paquetes no se hubieran trasladado por las Presidencias, sin acreditar que las personas que constaban en los recibos no estaban facultadas para ello, desestimó por infundados los conceptos de nulidad hechos valer respecto a los mencionados centros de votación.

En relación con la casilla **1733 Contigua 1**, cuyo paquete electoral había sido entregado por la presidencia de la casilla básica, de la misma sección -1733-, el tribunal responsable estimó que no era procedente anular la votación recibida en ella, pues éste había sido entregado en buen estado y sin muestras de alteración, tal como se desprendía del recibo que obraba en autos, aunado a que dicho comprobante cumplía con lo establecido por *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1638/2018, en tanto que contenía la hora de recepción, la identificación de la persona que lo había entregado, así como el estado en que se encontraba.



Respecto a la ausencia de diversos elementos en paquetes electorales, correspondientes a las casillas **1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1730 Contigua 2, 1733 Básica, 1733 Contigua 1, 1734 Contigua 2, 1734 Contigua 3, 1737 Básica, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 1, 1739 Básica, 1742 Básica, 1742 Contigua 1, 1743 Básica, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1744 Básica, 1745 Básica, 1746 Básica, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2**, en los cuales hacían falta firmas, cinta o *ACTA PREP*, el *Tribunal local* consideró infundado el motivo de inconformidad hecho valer.

Lo anterior, pues dichos paquetes electorales habían sido recibidos por la *Comisión Municipal*, sin alteración alguna, acorde con sus recibos de entrega, ya que en todos los comprobantes mencionados, se precisaban la fecha y hora de recepción así como la persona que había entregado el paquete, lo cual acreditaba el elemento de certeza de votación recibida, pues los planteamientos que referían lo contrario, resultaban genéricos, máxime que no se exponían razones tendentes a acreditar la determinancia que, en concepto de la parte promovente, involucraban dichas circunstancias.

En cuanto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales, correspondientes a las casillas **1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2 y 1744 Básica**, el tribunal responsable consideró que conforme la jurisprudencia 7/2000, la entrega tardía de paquetes únicamente resultaba determinante y conllevaba a la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, si dicho paquete presentaba muestras de alteración y los sufragios ahí contenidos no coincidían con los registrados en actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, desestimó la causal de nulidad hecha valer pues en concepto del órgano de justicia electoral local, los paquetes habían permanecido intactos al margen del retardo en su entrega, motivo por el cual, tal circunstancia no tenía determinancia alguna para generar la anulación de la votación ahí recibida.

Luego, el *Tribunal local* procedió a examinar el resto de los planteamientos hechos valer por la actora en lo relativo a distintas casillas, para ello, relacionó las pruebas aportadas por las partes para sostener su dicho, bajo la precisión de que, conforme lo previsto por el artículo 310, tercer párrafo, de la *Ley local*, era a la parte promovente a quien correspondía la carga de la prueba para sostener su pretensión.

Hecho lo anterior, en lo correspondiente a *irregularidades relativas al escrutinio y cómputo*, el *Tribunal local* consideró que, respecto al centro de votación **1739 Contigua 1**, el motivo de inconformidad resultaba inoperante, pues no se establecían las irregularidades existentes ya que sólo refería que se había presentado un escrito por la representación general señalando su existencia, sin precisar cuáles.

En las casillas **1730 Básica** y **1730 Contigua 1**, el tribunal responsable estimó infundado lo planteado por la parte promovente, pues señalaba que no se había permitido a las representaciones partidistas, observar los votos que estaban siendo declarados nulos, sin embargo al margen de la presunción que pudieran generar los medios de convicción aportados con base en lo previsto por la jurisprudencia 13/97, ello se veía derrotado ante la ausencia de incidentes en la documentación electoral, contenida en la casilla, motivo por el cual, lo planteado por la parte actora no podía tenerse como probado.

Máxime que los escritos de protesta carecían de valor probatorio, pues éstos no contenían firma ni acuse de recibo al no haberse presentado ante las mesas directivas de las citadas casillas o, en su defecto, ante la *Comisión Municipal* en términos de lo dispuesto por el artículo 295, fracción I, de la *Ley local*, motivo por el cual, podían únicamente considerarse como documentales privadas con efecto unilateral, cuya eficacia probatoria resultaba nula o de indicio levísimo.

18

En lo relativo a lo planteado respecto al centro de votación **1737 Básica**, en el sentido de que habían sido extraviadas boletas de la elección y no se volvieron a contabilizar, el *Tribunal local* consideró su motivo de inconformidad infundado, pues en ningún momento refirió afectación alguna a la integridad de los resultados de la votación ahí recibida, ni allegó prueba alguna para sostener su dicho.

Luego, en lo concerniente a la casilla **1737 Contigua 2**, respecto de la cual se refirió que se habían intercambiado boletas entre distintos centros de votación para completar el total de las mismas, lo cual pudo favorecer a alguna opción política, el tribunal responsable desestimó el motivo de inconformidad por infundado, pues en la hoja de incidentes de dicha casilla no se encontraba asentada tal conducta, motivo por el cual, la presunción generada por las documentales aportadas que así lo afirmaban, se veía derrotada.

En cuanto a la temática que el *Tribunal local* denominó *uso de indumentaria con colores alusivos a los partidos políticos, por parte de las representaciones*



de casilla, relacionada con las casillas **1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1730 Contigua 2, 1730 Contigua 3, 1733 Básica, 1734 Contigua 2, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1742 Básica y 1745 Básica**, el *Tribunal local* examinó lo planteado por la parte promovente en el sentido de que tal hecho contravenía lo previsto por la circular INE/NL/CL/60/2024.

Para ello, precisó que la comunicación oficial invocada, era la identificada como oficio INE/DJ/10914/2024, emitida por la Dirección Jurídica del *INE*, en la cual se emitía una opinión respecto de la indumentaria de las representaciones partidistas de casillas y mencionó algunas de sus facultades conforme lo previsto por el artículo 67 del Reglamento Interior de la citada autoridad administrativa electoral.

Hecho lo anterior, el *Tribunal local* consideró que lo plasmado por la referida Dirección Jurídica, en el oficio señalado, no tenía carácter vinculante alguno, motivo por el cual, su contravención no conllevaba de manera automática a la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Asimismo, señaló que únicamente en dos centros de votación de los señalados en la demanda **-1734 Contigua 2 y 1745 Básica-**, existía un indicio sólido de que habían concurrido representaciones con indumentaria o vestimenta alusiva al partido que representaban, pues en la documentación electoral correspondiente, se hacía constar lo anterior, sin embargo estimó que tales circunstancias no reunían las condiciones necesarias para ser consideradas actos de violencia o presión sobre el electorado o la integración de la mesa directiva correspondiente, motivo por el cual resultaba insuficiente la manifestación de que dichas conductas se habían materializado, ya que utilizar vestimenta del color partidista al que representaban las personas involucradas, en modo alguno podía considerarse suficiente para acreditar violencia o presión, o para considerar la existencia de propaganda electoral al interior de los centros de votación.

Respecto a la temática *irregularidades derivadas de conductas de las representaciones o personas afiliadas a algún partido político*, el tribunal responsable examinó en primer término lo planteado por la parte promovente en el sentido de que, respecto a la casilla **1737 Básica**, militantes de un partido político, portando camisetas de éste, se habían constituido a alterar el orden, lo cual se hizo constar en un escrito de protesta.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró dicho motivo de inconformidad como infundado, pues el escrito de protesta únicamente tenía valor indiciario, por lo

cual, al no poderse administrar con algún otro medio de prueba, resultaba improcedente para tener por acreditado el hecho planteado.

Luego, el *Tribunal local* analizó lo hecho valer respecto de las casillas **1734 Contigua 2** y **1749 Básica**. En la primera, la parte promovente refirió que: **i.** la representación general de la *Coalición* había permanecido en distintas ocasiones dentro de la casilla aun cuando no tenía facultades para ello, ejerciendo presión al funcionariado y al electorado; y, **ii.** una persona de género masculino intimidó, agredió e insultó a representantes de Movimiento Ciudadano, así como a la Secretaria de la referida casilla **1734 Contigua 2**.

Respecto al segundo centro de votación **-1749 Básica-**, la parte actora señaló que la representación general de la *Coalición* permaneció en diversas ocasiones dentro de la casilla.

El tribunal responsable consideró que los motivos de inconformidad hechos valer al respecto resultaban infundados, pues, por un lado, la presencia de representaciones partidistas, en la normativa electoral, no estaba delimitada con alguna temporalidad, razón por la cual, el hecho de que estuviese dentro de algún centro de votación no implicaba, de manera automática, presión al electorado a la mesa directiva correspondiente.

20

Por otro lado, respecto a la supuesta intimidación suscitada en la casilla **1734 Contigua 2**, el órgano de justicia electoral local precisó que dicho acontecimiento no estaba asentado en la hoja de incidentes correspondiente, por lo cual no estaba probado el suceso de manera fehaciente.

En lo que ve a la temática *irregularidades derivadas del funcionariado de mesa directiva de casilla o de las autoridades electorales*, el *Tribunal local* analizó diversos motivos de inconformidad hechos valer por la parte promovente respecto a tres casillas conforme lo siguiente.

En el centro de votación **1730 Básica**, la parte promovente señaló que su presidenta amenazó a las representaciones de Movimiento Ciudadano con expulsarles, así como que éstas habían recibido agresiones de una funcionaria del *INE*.

En la casilla **1737 Básica**, se refirió que su presidencia se había negado a recibir escritos de protesta.

En el centro de votación **1749 Básica**, se señaló que se había permitido la entrada de una persona ajena al proceso electoral, que era enfermera y que



el escrutador había dado malos tratos a la representante de Movimiento Ciudadano.

Respecto a la primera de las casillas mencionadas, el tribunal responsable consideró infundado lo planteado, pues al margen de las pruebas aportadas para demostrarlo, no existía incidente alguno en la documentación electoral, que así lo acreditara, motivo por el cual, lo hecho valer por la parte promovente no estaba probado.

Luego, en lo concerniente al resto de las casillas señaladas, el *Tribunal local* consideró también infundado lo planteado respecto a las mismas, pues no existían medios de prueba con la eficacia suficiente para acreditarlo, aunado a que no demostraba el impacto que tuvo el ingreso de una persona al centro de votación o bien las acciones que había desplegado o en qué consistía el presunto maltrato y en el entendido de que no resultaba procedente considerar que cualquier infracción a la normativa electoral pudiera dar lugar a decretar la nulidad de la votación o de la elección.

Posteriormente, el *Tribunal local* desarrolló la temática *parcialidad de una funcionaria del INE*, en la cual examinó el planteamiento hecho valer por la parte promovente, en el sentido de que, supuestamente, dicha funcionaria, en sus redes sociales, apoyaba de manera expresa a la candidatura de la *Coalición*, burlándose de Movimiento Ciudadano, motivo por el cual debía destituírsele al haber participado en el traslado de paquetes correspondientes a las secciones 1734 y 1749, así como que la votación ahí recibida debía ser anulada, al vulnerarse los principios de imparcialidad, equidad y certeza.

Dicho motivo de inconformidad fue desestimado por la responsable al considerarlo infundado, pues las impresiones de un supuesto perfil de la red social Facebook, para sostener su dicho, constituían pruebas técnicas con valor indiciario, aunado a que las imágenes aportadas, consistentes en publicaciones realizadas por un usuario -sin ser cuenta verificada-, también constituían indicios que no satisfacían la carga probatoria prevista por el artículo 310 de la *Ley local*.

Por otro lado, el *Tribunal local* desestimó la nulidad de la elección por haberse anulado el veinte por ciento de las casillas de la elección municipal, pues si bien se había decretado la nulidad de una casilla **-1739 Contigua 3-**, en párrafos previos, ello resultaba insuficiente por tratarse de una cantidad que no representaba el umbral legal requerido para tal efecto por el artículo 331, fracción I, de la *Ley local*.

Enseguida, calificó como infundado el motivo de inconformidad hecho valer, respecto a que la secretaría de la *Comisión Municipal* había sido omisa en entregarle copias certificadas de las incidencias presentadas en la elección para renovar el *Ayuntamiento*, lo cual vulneraba su adecuada defensa y los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, motivo por el cual debía ordenarse la extracción de dichos escritos para proporcionarlos en copia certificada a Movimiento Ciudadano.

Dicha calificativa, obedeció a que, en concepto del tribunal responsable, lo referido por la parte promovente no implicaba un perjuicio, ya que se trataban únicamente de manifestaciones relativas a una solicitud realizada a la *Comisión Municipal*. Máxime que, en la instrucción del juicio de inconformidad local, se habían ofrecido diversas documentales vía informe, las cuales habían sido admitidas y requeridas a las autoridades correspondientes, de manera que estuvo en posibilidad de obtener los medios de convicción que estimó necesarios.

Posteriormente, el *Tribunal local* consideró que no le asistía razón a la parte promovente en el aspecto de que las diversas irregularidades planteadas en cada casilla, administradas entre sí resultaban suficientes para anular la elección. Lo anterior, porque en su concepto, las actuaciones de la autoridad administrativa electoral se presumían válidas hasta en tanto no existiera un pronunciamiento administrativo o judicial en contrario, en el cual se declarara su nulidad.

Máxime que, quien sostuviera su invalidez, debía derrotar dicha presunción, sin que, en el caso bajo análisis, existieran elementos suficientes para derrotarla, con base en lo que ya había sido motivo de análisis.

Luego, **en el apartado C** del fallo impugnado, la responsable atendió lo planteado por el *PAN* en el juicio de inconformidad local JI-177/2024.

En relación con la *presión o violencia física en la casilla*, sostenida con base en el artículo 329, fracción VII, de la *Ley local*, por el referido partido actor, el tribunal responsable consideró lo siguiente.

Respecto a la temática *presencia de un servidor público como representante de casilla*, relativa a que el *Director*, había fungido como representante en la casilla **1751 Básica**, el *Tribunal local* consideró fundado el motivo de inconformidad, pues de la documentación electoral, así como de lo constatado



en el portal electrónico del *Ayuntamiento* la persona bajo el nombre señalado efectivamente ostentaba la titularidad de una Dirección Municipal.

En ese sentido, el órgano de justicia electoral tuvo por acreditado que la persona señalada por el *PAN*, había fungido como representante de casilla por Movimiento Ciudadano, y ostentaba el cargo de *Director*, mismo que, en términos del artículo 33, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, constituía un servicio público, motivo por el cual ostentaba un poder jurídico y material frente a personas vecinas de la localidad, pudiendo incidir en la relación entre ciudadanía y gobierno, lo cual generaba una presunción de que la ciudadanía podía haberse visto presionada en razón del cargo público que ejerce.

Así, la autoridad responsable estimó que la votación recibida en la casilla **1751 Básica**, debía anularse, con base en lo previsto por la jurisprudencia 3/2004.

En lo correspondiente a la temática *Riña entre representaciones partidistas* en la casilla **2415 Básica**, en la cual el *PAN* planteó la nulidad de la votación ahí recibida por un altercado entre representaciones de distintos partidos políticos, el *Tribunal local* consideró que, si bien existía convicción de la materialización de tales hechos, no se había acreditado de manera alguna la presión al electorado o la inhibición de su participación en la jornada electoral.

Lo anterior porque si bien se advertía un acontecimiento ríspido, en ningún momento quedó demostrado que ello implicaba violencia sobre las personas electoras o el funcionariado de la mesa directiva de la casilla.

Máxime que no estaba demostrada la interrupción o suspensión de la votación durante el desarrollo de la jornada, pues únicamente estaba demostrado el auxilio de la fuerza pública, sin perder de vista que en dicho centro de votación se había ejercido el sufragio por el sesenta y tres punto sesenta y cinco por ciento de la lista nominal de electores, razón por la cual, no resultaba posible inferir inhibición alguna en la participación ciudadana, al tratarse de un número alto de personas que ejercieron su sufragio.

Luego, en relación con la *Participación de militantes de un partido político como funcionariado de casilla*, misma que el *PAN* trató de acreditar con un vínculo electrónico que contenía el padrón de militantes de Movimiento Ciudadano, el *Tribunal local* estimó infundada la causal de nulidad de votación hecha valer pues, conforme lo previsto por la jurisprudencia 1/2015, el padrón de militantes de partidos políticos constituye una fuente de información

indirecta, motivo por el cual, no constituía un medio idóneo para determinar la supuesta militancia de las personas controvertidas, que habían fungido como funcionariado de dos casillas controvertidas.

En consideración del *Tribunal local*, al no haberse aportado medio de prueba alguno diverso que pudiera contrastarse con el citado padrón, en términos del artículo 310, tercer párrafo de la *Ley local*, lo procedente era declarar **infundada** la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Con base en todo lo anterior, el órgano de justicia electoral local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **1739 Contigua 3**, así como **1751 Básica** y confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*, en favor de la candidatura postulada por la *Coalición*.

### **5.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

Movimiento Ciudadano, por conducto de su *Representante General*, en el juicio **SM-JRC-279/2024**, pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hace valer como agravios que existió una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, pues el tribunal responsable no fue exhaustivo ni congruente en el estudio del agravio referente a un supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura postulada por la *Coalición*, pues no debió resolver la controversia, sino que debió esperar y solicitar al Consejo General del *INE* el dictamen consolidado y la resolución que determinara si dicha candidatura había rebasado o no el tope de gastos de campaña para la elección del *Ayuntamiento*, en más del cinco por ciento.

Por otro lado, el referido partido político actor, por conducto de su *Representante Municipal*, en el juicio **SM-JRC-288/2024** y la *Candidata*, en el juicio de la ciudadanía federal **SM-JDC-528/2024**, plantean que el *Tribunal local*:

- i. Debió decretar la improcedencia del juicio de inconformidad JI-177/2024 pues al haber contendido el *PAN*, vía la *Coalición*, en la elección del *Ayuntamiento*, de acuerdo con lo previsto por su convenio y modificación, en la cláusula octava, la representación propietaria y suplente de dicha asociación política, recaía en dos personas distintas a las que promovieron el referido medio de impugnación local.
- ii. Al realizar el análisis de las casillas impugnadas por lo que hace a la ausencia de capacitación del funcionariado que asumió cargos en la



mesa directiva de casilla, sin haber sido designado por la autoridad administrativa electoral en el Encarte correspondiente, pasó por alto que resultaba suficiente que múltiples personas no capacitadas habían integrado dichas mesas directivas, para determinar la nulidad de diversas casillas, pues conforme lo previsto por el artículo 83, numeral 1, inciso f), de la *LEGIPE*, es requisito para integrar los centros de votación, haber participado en el curso de capacitación impartido por la autoridad administrativa electoral, de ahí que la falta de dicha capacitación se traduce en la ausencia de los miembros de la casilla, sin imponer mayores requisitos para anular los centros de votación, como indebidamente lo consideró.

- iii. Respecto a la casilla **1733 Contigua 1**, tenía la obligación de examinar el funcionariado que según refirió, no pertenecía a la sección e integró el referido centro de votación, pues al margen de que no proporcionó sus nombres, existían elementos y datos mínimos suficientes para identificarlos y analizarlos, con base en lo previsto por la jurisprudencia 3/2000.
- iv. En lo que ve a las casillas **1734 Contigua 2, 1739 Contigua 1, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2**, de manera indebida consideró que, si bien no existía coincidencia en los nombres del funcionariado que ejerció cargos en sus mesas directivas de casilla, sí había similitudes que permitían concluir errores en el llenado de actas, partiendo de la presunción de validez de los actos, pues no se superaba el umbral mínimo de certeza para considerar válida la votación ahí recibida, ya que específicamente en tres centros de votación -**1734 Contigua 2, 1739 Contigua 1 y 1743 Contigua 1**- existían distintas discrepancias en los nombres, pues sólo uno de ellos, a la par de un solo apellido, coincidían, cuando el parámetro correcto era que al menos se tratara de dos nombres y un apellido o un nombre y dos apellidos.
- v. Respecto a las casillas **1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 2, 1742 Básica, 1742 Contigua 1 y 1744 Contigua 1**, de manera indebida, validó la votación recibida en ellas, pues aun cuando se argumentó su integración incompleta, ello se desestimó con base en sentencias y criterios de *Sala Superior* que no resultaban aplicables, mismos que no constituían jurisprudencia ni tesis, aunado a que, de manera indebida consideró que no se hicieron valer diversas

vulneraciones ocurridas que pudieran valorarse de manera adicional, aun cuando ello si ocurrió, en lo correspondiente a cada uno de los mencionados centros de votación.

- 26
- vi. En lo concerniente a las casillas **1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1739 Contigua 3 y 1745 Básica**, vulneró el principio de congruencia y acceso a la justicia, pues omitió examinar el segundo centro de votación mencionado. Asimismo, dejó de aplicar el artículo 126 de la *Ley local* pues, al margen de la prevalencia de la *LEGIPE*, debe aplicarse el referido precepto local, ya que no realizarlo equivale a derogarlo en la práctica, a pesar de existir la jurisprudencia obligatoria P./J. 44/2000, que dispone su validez constitucional.
  - vii. En lo que ve a la casilla **1733 Básica**, a pesar de haberse comprobado la relación familiar de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla con una candidatura de la *Coalición*, de manera indebida, validó la votación ahí recibida, pues con independencia de no existir precepto normativo alguno para anularla, ello debió ocurrir al materializarse vulneraciones importantes a los principios electorales que rigen la elección durante el día de la jornada, tales como objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y seguridad jurídica, pues a la persona que era familiar de la candidatura, le resultaba imposible ejercer el cargo en el centro de votación y era aplicable, por analogía, lo previsto por el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la *LEGIPE*, máxime que se suscitaron incidentes con representantes del *PAN*, existieron vulneraciones a la *cadena de custodia* de los paquetes electorales y, casualmente, el partido político mencionado obtuvo una ventaja amplia en el citado centro de votación.
  - viii. Respecto a la casilla **1733 Contigua 1**, no examinó que la entrega del paquete electoral, por parte de la Presidencia de la casilla Básica, fue indebida, pues dicha funcionaria es esposa de una candidatura postulada por la *Coalición*, aunado a que, debió tomar en consideración que, al constar el nombre de una persona distinta a la autorizada para realizar la entrega, se actualizaba de forma definitiva su anulación, por vulnerarse el principio de certeza y, contravenir lo previsto por los artículos 123, fracción XI, y 130, fracción I, inciso f), de la *Ley local*.
  - ix. En lo que ve a las casillas **1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1730 Contigua 2, 1730 Contigua 3, 1733 Básica, 1734 Contigua 2, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1742 Básica y 1745 Básica**, debió



anularlas ante la presencia de personas representantes portando camisas del color de su partido, pues ello contravino lo previsto por el oficio INE/DJ/10914/2024, emitido por la Dirección Jurídica del *INE* y notificado vía el Consejo Local de la citada autoridad administrativa electoral, a las representaciones partidistas de Nuevo León, ya que la citada autoridad administrativa electoral contaba con facultades para regular dicho aspecto, motivo por el cual, resultaba violatorio al principio de equidad que dichas representaciones hubieran contravenido lo previsto por la citada comunicación oficial, afectándose los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que debía observarse en los centros de votación, actualizándose la causal de nulidad de votación ahí recibida, prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley local*.

- x. En lo concerniente al examen del concepto de anulación hecho valer respecto a todas las casillas de las secciones **1734** y **1749**, fundamentó y motivó indebidamente lo decidido al respecto, pues la funcionaria del *INE* que trasladó los paquetes electorales de las casillas de dichas demarcaciones electorales apoyaba de manera expresa a la *Coalición*, burlándose de su derrota electoral.
- xi. Respecto a la anulación de la casilla **1751 Básica**, la cual fue controvertida por el *PAN*, en el expediente JI-177/2024, interpretó y aplicó de manera indebida la causal de nulidad de votación recibida en dicho centro de votación, prevista en el artículo 329, fracción VII, de la *Ley local*, pues dicho precepto no establece su actualización cuando se ejerza presión sobre miembros de la mesa directiva o electorado, aunado a que la sola participación del *Director* como representante en el citado centro de votación no resultaba suficiente para anularlo, pues no estaba acreditada ni demostrada situación, incidente o hecho alguno en la jornada que representara presión alguna o violencia respecto del funcionariado ni electorado.

27

## 5.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue correcto o no que el análisis que realizó el *Tribunal local* respecto de los planteamientos de nulidad de votación recibida en diversas casillas y la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

Para ello, se examinará en primer término lo correspondiente a la demanda presentada por el *Representante General*, mientras que los agravios hechos

valer por la *Candidata* y el *Representante Municipal*, se examinarán de manera individual en apartados con temáticas subsecuentes.

### 5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al estimarse que: **a)** el tribunal responsable partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local mencionado, en representación de Movimiento Ciudadano; **b)** la sola presencia del *Director*, como representante partidista en la casilla **1751 Básica**, resultaba insuficiente para acreditar la causa de nulidad de votación ahí recibida que estimó el tribunal responsable; y, en plenitud de jurisdicción, debe **sobreseerse** en el juicio JI-120/2024, toda vez que el *Representante General*, carecía de legitimación procesal para promover dicho medio de impugnación contra el cómputo de la referida elección municipal.

### 5.4. Justificación de la decisión

#### 5.4.1. El *Tribunal local* partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-120/2024, en representación de Movimiento Ciudadano.

28

En principio, es importante mencionar que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación<sup>7</sup>.

Lo anterior se entiende ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, ya que éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Consideración que adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-235/2017 y acumulados, así como esta Sala Regional, al decidir los juicios SM-JDC-343/2017, SM-JDC-344/2017, SM-JDC-457/2018 y acumulados, SM-JDC-1125/2018, así como SM-JDC-127/2019.

<sup>8</sup> La *Suprema Corte* ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el



Situación en la que se encuentra el examen de la legitimación procesal de quien promueve un medio de impugnación, como en el caso concreto sucede, pues se trata de una condición para la validez formal del juicio, atento a lo previsto por la jurisprudencia P./J. 91/99<sup>9</sup>, emitida por la *Suprema Corte*.

Ahora, tanto del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*<sup>10</sup>, como del numeral 317, fracción VI<sup>11</sup>, en relación con los diversos 297, fracción III, y 302, fracción IV, de la *Ley de local*<sup>12</sup>, se puede advertir que la legitimación es un requisito de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues atento a lo previsto por el máximo tribunal del país en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, constituye un requisito para la procedencia de un medio de defensa<sup>13</sup> que, conforme el diverso criterio 2a./J. 76/2004, emitido por la *Suprema Corte*, aplicable por analogía, puede ser examinado de oficio con independencia de que quien acude haya obtenido una respuesta de fondo a sus pretensiones<sup>14</sup>.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020, *Sala Superior* estimó que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la *Constitución Federal*, se desprende que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, están llamadas a garantizar la

---

alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Consúltese la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909; y, la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, p. 1587.

<sup>9</sup> De rubro: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de 1999, p. 706.

<sup>10</sup> **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **c)** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

<sup>11</sup> **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] **VI.** No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

<sup>12</sup> **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] **III.** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [...] **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] **IV.** En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

<sup>13</sup> De rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

<sup>14</sup> De rubro: *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, p. 262.

constitucionalidad de las resoluciones emitidas por órganos de justicia en materia electoral de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen, de tal manera que deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la controversia sometida a su consideración.

Lo anterior, en virtud de que se trata de órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

30

De esa manera, sostuvo *Sala Superior*, el **examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales**, es una excepción válida a los principios de **estricto derecho** -dispuesto para entre otros medios, el juicio de revisión constitucional electoral- y ***non reformatio in peius***, el cual establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable.

Lo anterior, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Esto, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contrario a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión



constitucional, con lo cual, además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, *Sala Superior* concluyó que los principios de *litis cerrada* y *non reformatio in pejus*, no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que, al sustanciar el juicio JI-120/2024, el *Tribunal local* estimó implícitamente cumplido el requisito del *Representante General* de contar con legitimación procesal para promoverlo, al admitirlo, y considerar, por conducto de su Presidencia, que no se apreciaba la actualización de alguna causa notoria e indudable de improcedencia<sup>15</sup>.

Con base en lo anterior, previa acumulación con diversos juicios procedió a analizar el fondo de la cuestión planteada y determinó que el acto controvertido debía confirmarse.

Sin embargo, aun cuando los efectos de esa sentencia se limitan al ámbito de dicha instancia, con base en lo anteriormente expuesto, no se releva a esta Sala Regional de la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la normativa, entre otros, la legitimación, cuyo estudio es de carácter preferente al ser de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

En este entendido, se estima incorrecta la premisa de la que partió el tribunal responsable, en el sentido de considerar que el *Representante General* estaba legitimado procesalmente para controvertir un acto emitido por la *Comisión Municipal*.

No es admisible considerar cumplido el requisito procesal de legitimación procesal en los términos precisados, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos están legitimados

---

<sup>15</sup> Véase el auto de admisión del juicio JI-120/2024, que obra a foja 108 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-279/2024.

para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable<sup>16</sup>.

Lo cual inclusive, constituye la razón esencial de la reciente tesis XLI/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: *LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO*<sup>17</sup>.

Esto, sin que pase inadvertido que el artículo 302 de la *Ley local*, establece en su fracción IV que, en el juicio de inconformidad, son sujetos legitimados para su promoción, entre otros, el partido político por el representante acreditado, pues como lo sostuvo *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-536/2023 y acumulados, que generó la referida tesis, el ejercicio de la representación para promover medios de impugnación, se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa.

32

Con base en lo anterior, se considera que el *Tribunal local* debió identificar que el *Representante General* carecía de legitimación procesal para impugnar el acto emitido por la *Comisión Municipal* y, por ende, declarar la improcedencia del juicio de inconformidad local JI-120/2024.

En ese sentido, deben desestimarse por **ineficaces** los motivos de inconformidad que hace valer ante esta Sala Regional el *Representante General* en su demanda del juicio SM-JRC-279/2024, relativos a que existió una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, pues el tribunal responsable no fue exhaustivo ni congruente en el estudio del agravio referente a un supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura postulada por la *Coalición*, pues no debió resolver la controversia, sino que debió esperar y solicitar al Consejo General del *INE* el dictamen consolidado y la resolución que determinara si dicha candidatura había rebasado o no el tope de gastos de campaña para la elección del *Ayuntamiento*, en más del cinco por ciento.

---

<sup>16</sup> Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024 y SM-JIN-148/2024.

<sup>17</sup> Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, pues como se precisó, el escrito de demanda que da origen a su inconformidad fue presentado por una persona que carecía de legitimación procesal para ello.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia y, en **plenitud de jurisdicción**, atender la demanda primigenia contenida en el referido expediente JI-120/2024, pues a ningún fin práctico conduciría reenviar el asunto al tribunal responsable debido a la improcedencia que se evidencia respecto a la falta de legitimación procesal de quien la promovió. Lo anterior con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su esencia, el criterio contenido en la tesis I.11º. C.69 C de rubro: *RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO*<sup>18</sup>.

**5.4.2. El Representante General carece de legitimación procesal para promover el juicio JI-120/2024 contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, por tratarse de actos emitidos por la Comisión Municipal.**

Dado que el *Representante General* carece de legitimación para combatir actos o resoluciones emitidos por la *Comisión Municipal*, resulta conducente declarar la improcedencia del citado juicio de inconformidad local, de conformidad con lo previsto por los artículos 317, fracción VI<sup>19</sup>, en relación con el diverso 318, fracción II, de la *Ley local*<sup>20</sup>.

Los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los organismos públicos locales electorales, en los términos de la *Constitución Federal*, las constituciones locales y la legislación aplicable<sup>21</sup>; a ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018, **definió que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas**

<sup>18</sup> Visible en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2823. Número de registro: 2008398.

<sup>19</sup> **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] **VI.** No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

<sup>20</sup> **Artículo 318.** Procede el sobreseimiento, cuando: [...] **II.** Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior; y [...] **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] **IV.** En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

<sup>21</sup> Artículo 36 de la *Ley local*.

**nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.**

Los representantes de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, a saber, estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con éstas.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b., numeral 3, letras B, C y E, de la *Ley local*, los juicios de inconformidad local proceden para controvertir, entre otros, los resultados correspondientes a la elección de ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En estos supuestos, únicamente la Comisión Municipal Electoral de que se trate, cuando ésta haya emitido el cómputo y las constancias, como es el caso, puede tener la calidad de autoridad responsable<sup>22</sup>, de manera que el escrito de demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de esa elección deberá presentarse únicamente por conducto de la representación del partido político, propietaria o suplente, acreditada ante ese órgano.

34

En el caso, el juicio de inconformidad JI-120/2024, fue promovido por Aram Mario González Ramírez, en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el *Instituto local*.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de dicho partido político respecto de la elección de ayuntamientos, dado que, de acuerdo con la ley, sólo cuenta con la **representación** del partido ante el referido órgano administrativo electoral.

Por tanto, ante la falta de legitimación de quien promueve el juicio JI-120/2024 resulta improcedente, por tanto, al ya haberse admitido por parte del tribunal responsable, debe decretarse el **sobreseimiento**.

---

<sup>22</sup> En el entendido que es la autoridad administrativa electoral facultada para emitir el acta de cómputo de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.



**5.4.3. El PAN contaba con legitimación para controvertir, en lo individual, el resultado de la elección, por conducto de su representación legítima.**

El *Representante Municipal* y la *Candidata* sostienen que el tribunal responsable debió decretar la improcedencia del juicio de inconformidad JI-177/2024 pues al haber contendido el *PAN*, vía la *Coalición*, en la elección del *Ayuntamiento*, de acuerdo con lo previsto por su convenio y modificación, en la cláusula octava, la representación propietaria y suplente de dicha asociación política, recaía en dos personas distintas a las que promovieron el referido medio de impugnación local -agravio identificado con el número i-.

**No les asiste razón** a los promoventes.

Lo anterior, porque conforme la jurisprudencia 15/2015, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL*, el *PAN* estaba en posibilidad de controvertir, en lo individual, el resultado de la elección, por conducto de su representación pertinente.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que, si bien la demanda del citado juicio de inconformidad fue suscrita a la par del representante del *PAN* ante la *Comisión Municipal*, por el representante ante el *Instituto local*, a diferencia de lo razonado en el apartado previo, respecto al juicio JI-120/2024, en el caso concreto, a ningún fin práctico conduciría decretar la improcedencia del juicio JI-177/2024 en lo que ve la segunda de las representaciones mencionadas.

Esto, pues al margen de que dicha representación del *PAN* ante el *Instituto local* carecía de legitimación procesal para suscribir la demanda, ésta también fue firmada por quien sí contaba con la referida legitimación procesal, así como personería para promover el juicio, en representación del referido partido político, con base en la mencionada tesis XLI/2024, lo cual se constata de la certificación expedida por el Jefe de la Unidad del Secretariado del *Instituto local*, que obra en autos<sup>23</sup>.

En ese sentido, debe prevalecer el estudio de fondo que, respecto a dicho juicio JI-177/2024, realizó el *Tribunal local*, atento a lo previsto por la jurisprudencia 3/97, de rubro: *PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES*

---

<sup>23</sup> Visible a foja 226 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-279/2024

*SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO*<sup>24</sup>.

De ahí que, como se adelantó, debe desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis de este apartado.

**5.4.4. Fue correcto concluir que la falta de capacitación no resulta exigible para la ciudadanía que asume las funciones en las mesas directivas de casilla.**

Quienes promueven los juicios SM-JRC-288/2024 y SM-JDC-528/2024, refieren que la autoridad responsable, al realizar el análisis de las casillas impugnadas por lo que hace a la ausencia de capacitación del funcionariado que asumió cargos en la mesa directiva de casilla, sin haber sido designado por la autoridad administrativa electoral en el Encarte correspondiente, pasó por alto que resultaba suficiente que diversas personas no capacitadas habían integrado las mesas directivas, para determinar la nulidad de la votación.

Lo anterior, porque en su concepto, conforme lo previsto por el artículo 83, numeral 1, inciso f), de la *LEGIPE*, es requisito para integrar los centros de votación, haber participado en el curso de capacitación impartido por la autoridad administrativa electoral, de ahí que la falta de dicha capacitación se traduce en la ausencia de los miembros de la casilla, sin imponer mayores requisitos para anular los centros de votación, como indebidamente lo consideró el tribunal responsable -motivo de inconformidad sintetizado en el numeral ii-.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

Al examinar las casillas **1730 Básica, 1730 Contigua 2, 1733 Básica, 1734 Básica, 1734 Contigua 2, 1734 Contigua 3, 1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 1, 1738 Contigua 2, 1739 Básica, 1739 Contigua 1, 1739 Contigua 3, 1743 Básica, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1744 Contigua 1, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 1746 Básica, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2**, el *Tribunal local* consideró que, el hecho de que diversas personas que no aparecían en el Encarte hubieran participado en el curso de capacitación señalado por el artículo 83, inciso f), de la *LEGIPE*, no vulneraba los principios de certeza y seguridad jurídica como lo refería la *Candidata*.

---

<sup>24</sup> Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 28 y 29.



Lo anterior, pues al margen de que no tomaran el curso de capacitación, su desempeño en los centros de votación sí estaba permitido por el artículo 274 del ordenamiento legal en cita, bajo la figura de sustitución, motivo por el cual su participación había resultado válida.

Esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el *Tribunal local*, pues como lo ha estimado al resolver el juicio SM-JIN-46/2021, si bien el referido numeral 83, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal en cita, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber **participado en el curso de capacitación electoral**, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el diverso artículo 274, en última instancia, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

De ahí que, para sustituir funcionariado el día de la jornada, la **capacitación previa** a cargo de la autoridad administrativa electoral no es una cuestión que pudiera ser exigible para quienes son habilitados de manera emergente tal como lo estimó el tribunal responsable. Esto, ante la naturaleza que resulta motivante de su designación.

Además, tampoco se considera que el tribunal responsable pasara por alto que, además de la falta de capacitación, se mencionaron diversas irregularidades acontecidas en los referidos centros de votación, pues tal como se advierte de esta ejecutoria y de la sentencia controvertida, dichas irregularidades no se acreditaron o bien, no fueron de la magnitud suficiente para acreditar que debía anularse la votación ahí recibida.

Con base en lo anterior, debe también desestimarse el planteamiento que realiza respecto a que el ejercicio de funciones de diverso funcionariado sin capacitación, en los centros de votación **1730 Contigua 2, 1733 Básica, 1734 Contigua 2, 1737 Contigua 2, 1739 Básica, 1739 Contigua 1, 1743 Contigua 1, 1744 Contigua 1 y 1745 Básica**, se traduce en una ausencia, pues al margen de que lo relacionan con una causal de nulidad de votación ahí recibida, diversa a la examinada por el tribunal responsable -329, fracción I, de la *Ley local*-, éste si respondió dicho planteamiento, pues lo calificó como infundado al únicamente señalarse por la parte promovente, que se equiparaba la falta de capacitación con una ausencia, de manera genérica.

Conclusión que también se comparte, pues como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, la participación de ciudadanía no designada por la autoridad electoral, no implica en sí misma que la votación se haya recibido por personas no autorizadas, esto, siempre que la sustitución obedezca a la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa originalmente designados<sup>25</sup> y que, quienes sustituyan a las personas insaculadas, cuenten con credencial para votar y formen parte del listado nominal correspondiente<sup>26</sup>.

Tampoco es motivo para anular la votación recibida en una casilla, la ausencia de ciudadanos designados por la autoridad administrativa para fungir como escrutadores, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin éstos no afecta la validez de la votación recibida en el centro de votación<sup>27</sup>.

De ahí lo **infundado** del concepto de perjuicio objeto de análisis.

**5.4.5. No se acreditó el análisis indebido por parte del *Tribunal local* respecto de las causales de nulidad consistentes en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados y presión sobre el electorado.**

38

El *Representante Municipal* y la *Candidata* señalan que, respecto a la casilla **1733 Contigua 1**, el *Tribunal local* tenía la obligación de examinar el funcionariado que según refirió, no pertenecía a la sección e integró la mesa directiva, pues al margen de que no proporcionó sus nombres, existían elementos y datos mínimos suficientes para identificarlos y analizarlos, con base en lo previsto por la jurisprudencia 3/2000 -concepto de perjuicio contenido en el numeral **iii**-.

Esta Sala Regional considera que **no les asiste razón** en el motivo de inconformidad hecho valer.

---

<sup>25</sup> Véase la tesis CXXXIX/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p 204.

<sup>26</sup> Tesis XIX/97, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p 67. Resultan también ejemplificativas las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 44/2016 de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.



Lo anterior pues, en lo que ve a la casilla **1733 Contigua 1**, para efecto de que el tribunal responsable estuviera en posibilidad de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, resultaba necesario proporcionar además del número de la casilla cuestionada, **el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**, dato que como refirió el órgano de justicia electoral local, no brindó la parte promovente.

En términos del artículo 329, fracción II, de la *Ley local*<sup>28</sup>, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por dicha normativa.

En relación con esta causal de nulidad, se destaca que, *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, estimó adoptar el criterio de que es suficiente para examinar dicha causal de nulidad, que el interesado aporte: los datos de identificación de cada casilla y **el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello**.

En ese sentido, el criterio adoptado por *Sala Superior* no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y **el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**, motivo por el cual, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000<sup>29</sup> que invoca, pues dicho criterio se refiere a la expresión de agravios y no a los elementos configurativos específicos que para el análisis de nulidad de casillas, ha establecido este Tribunal Electoral en sus criterios.

Expuesto lo anterior y, como se anticipó, **no tiene razón** el recurrente, porque como lo señaló el *Tribunal local*, se abstuvo de especificar, además de la casilla impugnada **-1733 Contigua 1-**, algún dato mínimo para identificar al

<sup>28</sup> **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:

[...] **IV.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados; [...]

<sup>29</sup> De rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en la *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos y no limitarse únicamente a enunciar la casilla<sup>30</sup>. De ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis.

**Por otro lado**, en lo que ve a las casillas **1734 Contigua 2, 1739 Contigua 1, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2**, refieren que, de manera indebida, el tribunal responsable consideró que, si bien no existía coincidencia en los nombres del funcionariado que ejerció cargos en sus mesas directivas de casilla, sí había similitudes que permitían concluir errores en el llenado de actas, partiendo de la presunción de validez de los actos, pues no se superaba el umbral mínimo de certeza para considerar válida la votación ahí recibida.

Aunado a lo anterior, precisa que en tres casillas **-1734 Contigua 2, 1739 Contigua 1 y 1743 Contigua 1-** existían distintas discrepancias en los nombres, pues sólo uno de ellos, a la par de un solo apellido, coincidían, cuando el parámetro correcto era que al menos se tratara de dos nombres y un apellido o un nombre y dos apellidos -agravio correspondiente al número

40 iv-.

Esta Sala Regional considera que lo planteado por los promoventes **es ineficaz**, pues se formula de manera genérica, sin estar dirigido a demostrar en cada caso particular los motivos por cuales la integración de las mesas directiva de las casillas **1743 Contigua 2, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2**, fue indebida.

Dicha calificativa obedece a que no se identifican las razones por las que supuestamente se determinó indebidamente que las mesas directivas se integraron conforme a la ley. En particular, no se precisan las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.

Además, sólo refiere que existen inconsistencias en los nombres del funcionariado y, por tanto, que no se tuvo certeza sobre su identidad.

Como se aprecia, dicho planteamiento se desarrolla de modo genérico, sin que se precisen los elementos suficientes para que se realice el estudio sobre la

---

<sup>30</sup> Similares consideraciones sostuvo *Sala Superior* al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-1026/2021.



validez de lo resuelto en la sentencia combatida, misma que examinó cada una de dichas casillas como a continuación se advierte.

1743 C2	La persona que ejerció como 3° Escrutador, Alberto Pineda Mz, no es residente de la sección.	Alberto Pineda Martínez es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1743 C2.
1745 B	La persona que ejerció como 2° Secretaria, Nancy Marla Jasso Abrego, no es residente de la sección.	Maxy María Jasso Abrego es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1745 C1.
1745 C1	La persona que ejerció como 3° Escrutadora, Mónica Sarahy Hoyos Maldonado, no es residente de la sección.	Mónica Sarahy Flores Maldonado es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 1745 B.
2411 C1	La persona que ejerció como 1° Escrutador, Estrella Joana Ortiz Vázquez, no es residente de la sección.	Estrella Johana Ortiz Vázquez es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 2411 C2.
2411 C2	La persona que ejerció como 1° Secretaria, Ana Yoseli Cardona Delgado, no es residente de la sección.	Ana Yoseli Colunga Delgado es el nombre correcto y sí aparece en la <i>LNE</i> de la casilla 2411 B.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, para estar en condiciones de examinar si lo resuelto por el *Tribunal local* es contrario o no a Derecho, los promoventes debieron: **a)** identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran subsistió una integración indebida; **b)** sustentar las razones por las que lo resuelto por el tribunal responsable contravenía lo previsto en la legislación electoral aplicable, o bien, los motivos por los que las pruebas no fueron valoradas de manera adecuada; **c)** identificar en cada casilla a la persona que indebidamente integró la mesa directiva de casilla y justificar por qué el análisis de la autoridad judicial sobre la actualización de la irregularidad fue indebido; y, **d)** respaldar mediante razonamientos jurídicos que fue equivocado lo sostenido por el órgano de justicia electoral local para concluir que no se actualizó la irregularidad prevista en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley local*.

41

Como se ha señalado, en los planteamientos no se identifican las casillas en las que se materializan las situaciones que reclama y, por el contrario, se limita a señalar que lo resuelto por el tribunal responsable fue indebido. En el entendido de que, quien promueve debe individualizar las casillas objeto de revisión, las condiciones particulares respecto a cada una y las razones que sustentan la sentencia impugnada.

De esta manera, ante la falta de razonamientos concretos esta Sala Regional no puede sustituirse en la voluntad de los disconformes y relacionar cada agravio con las casillas a partir del universo que analizó el tribunal responsable. En consecuencia, los planteamientos son **ineficaces** para modificar o revocar lo resuelto en la sentencia controvertida en lo que ve a las

casillas 1743 Contigua 2, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2<sup>31</sup>.

Ahora bien, en lo relativo a las casillas 1734 Contigua 2, 1739 Contigua 1 y 1743 Contigua 1, la parte promovente señala que lo decidido por el tribunal responsable fue incorrecto, pues existían distintas discrepancias en los nombres, ya que sólo uno de ellos, a la par de un solo apellido, coincidían, cuando el parámetro correcto era que al menos se tratara de dos nombres y un apellido o un nombre y dos apellidos.

A efecto de examinar lo anterior, se inserta el análisis que, respecto de cada centro de votación, llevó a cabo la autoridad responsable.

Casilla	Planteamiento de la actora	Consideraciones de este Tribunal
1734 C2	Las personas que fungieron como 2° Secretario (José Cavazos), 1° Escrutador (Iván García) y 2° Escrutador (Saúl Eduardo Fiallo), no son residentes de la sección.	Los nombres correctos de dichas personas son José Antuan Zúñiga Cavazos, César Iván García Morales, Said Eduardo Ovando Fiallo. El primero aparece en el

		Encarte, mientras que los últimos dos aparecen en la LNE de las casillas 1734 C1 y C2, respectivamente.
1739 C1	La persona que ejerció como Presidenta, Cristy Hernández Garza, no es residente de la sección.	El nombre correcto es Crispín Hernández García, quien sí aparece en la LNE de la casilla 1739 C2.
1743 C1	La personas que ejercieron como 1° Escrutadora (Martha Vázquez Cortez) y 3° Escrutadora (Jurera González Sandoval), no son residentes de la sección.	Martha Vázquez Cortez sí aparece en la LNE de la casilla 1734 C2. Por otro lado, Severo González Sandoval es el nombre correcto y sí aparece en la LNE de la casilla 1734 C1.

42

En relación con las casillas 1734 Contigua 2<sup>32</sup>, 1739 Contigua 1<sup>33</sup> y 1743 Contigua 1<sup>34</sup>, esta Sala Regional constata que, en cada acta de escrutinio y cómputo, se asentaron los nombres tal como los examinó el tribunal responsable y no como se planteó en el juicio de inconformidad local e insiste

<sup>31</sup> Similares consideraciones adoptó *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JRC-290/2017 y acumulados; SUP-JRC-337/2017 y acumulados; así como, SUP-JRC-358/2017 y acumulados.

<sup>32</sup> Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *Instituto local*, visible en: <https://prep2024-nl.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MA21451734031.jpg>. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

<sup>33</sup> Consultable en el cuaderno accesorio 6, relativo al expediente SM-JRC-279/2024.

<sup>34</sup> Consultable en el cuaderno accesorio 6, relativo al expediente SM-JRC-279/2024.



esta instancia, sin que se controvierta lo razonado respecto a su existencia dentro de la lista nominal de la sección correspondiente, de ahí que deba desestimarse el agravio hecho valer respecto a los centros de votación referidos.

**En otro orden de ideas**, respecto a las casillas **1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 2, 1742 Básica, 1742 Contigua 1 y 1744 Contigua 1**, señalan que, de manera indebida, el *Tribunal local* validó la votación recibida en ellas, pues aun cuando se argumentó su integración incompleta, ello se desestimó con base en sentencias y criterios de *Sala Superior* que no resultaban aplicables, mismos que no constituían jurisprudencia ni tesis, aunado a que, de manera incorrecta, consideró que no se hicieron valer diversas vulneraciones ocurridas que pudieran valorarse de manera adicional, aun cuando ello sí ocurrió, en lo correspondiente a cada uno de los mencionados centros de votación -motivo de inconformidad previsto en el numeral v-.

Son **ineficaces** los motivos de inconformidad.

El tribunal responsable estimó que los planteamientos hechos valer, debían ser analizados con base en la causal de nulidad de la votación prevista por el artículo 329, fracción IV, de la *Ley local*.

Estimó que no resultaba aplicable lo previsto por la jurisprudencia 32/2002<sup>35</sup>, pues ésta había sido interrumpida por *Sala Superior*, al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2015 y acumulado.

De igual manera, desestimó la aplicabilidad de la tesis XXIII/2001<sup>36</sup>, invocada por la parte promovente, pues había sido emitida con base en una integración total de cuatro personas como funcionariado de casilla, siendo que, conforme al modelo normativo actual, previsto por el artículo 82, numeral 2, de la *LEGIPE*, los centros de votación se integran con seis personas al ser únicos en elecciones concurrentes como es el caso.

Asimismo, invocó que *Sala Superior*, al decidir el juicio de inconformidad SUP-JIN-5/2016, determinó que la instalación de una casilla, con por lo menos tres

---

<sup>35</sup> De rubro: *ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.*

<sup>36</sup> De rubro: *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*, consultable en la *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

integrantes, resulta operante para llevar a cabo todas las actividades relativas a recepción de votación, así como escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable consideró infundado el motivo de inconformidad hecho valer para anular las casillas **1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 2, 1742 Básica, 1742 Contigua 1 y 1744 Contigua 1**, en las cuales, no participó alguna o la totalidad de la ciudadanía escrutadora.

Luego, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sostenida en la falta de corrimiento del funcionariado del centro de votación **1737 Básica**, al no haberse seguido el orden de prelación para designar a su Presidencia, el tribunal responsable consideró infundada la causal, pues si bien la *LEGIPE* establece un procedimiento de sustitución para dicho funcionariado, su falta de seguimiento no ameritaba la anulación de la votación ahí recibida.

Lo anterior, pues consideró que dicho corrimiento previsto en la *LEGIPE* no era de entidad imperativa, en tanto que no implicaba una inconsistencia determinante para el resultado de la votación que pusiera en duda su resultado. Máxime que, a decir del tribunal responsable, a la ciudadanía integrante de la mesa directiva, no le resultaba exigible experiencia en la materia.

Establecido lo anterior esta Sala Regional estima importante precisar que, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas o insuficientes, resulta necesario apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la ineficacia del motivo de disenso en estudio deriva de que los inconformes no señalan en sus escritos de demanda algún planteamiento del cual esta Sala Regional pueda desprender que la sentencia controvertida se fundamentó en criterios inaplicables al caso concreto como lo señalan, ni menos aún indican, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación o tenerla por suficientemente fundada y motivada.



Así, de la lectura de las demandas se desprende con claridad, que quienes las promueven, señalan de forma general y dogmática que, de manera indebida, el *Tribunal local* validó la votación recibida en ellas, pues aun cuando se argumentó su integración incompleta, ello se desestimó con base en sentencias y criterios de *Sala Superior* que no resultaban aplicables, mismos que no constituían jurisprudencia ni tesis, aunado a que, de manera incorrecta, consideró que no se hicieron valer diversas vulneraciones ocurridas que pudieran valorarse de manera adicional.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, se estime que omiten explicar por qué los criterios invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, o insuficientes, sin precisar, cuáles eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señalan por qué estiman que la motivación es incorrecta o insuficiente<sup>37</sup>.

Asimismo, en lo relativo a que el tribunal responsable, de manera indebida desestimó la aplicabilidad de la tesis XXIII/2001, esta Sala Regional estima ineficaz dicho planteamiento, pues no combate lo argumentado por dicho órgano de justicia electoral, en el sentido de que, conforme al modelo normativo actual, previsto por el artículo 82, numeral 2, de la *LEGIPE*, los centros de votación se integran con seis personas al ser únicos en elecciones concurrentes como es el caso.

Además, si bien en el precedente que citan en su demanda [SUP-JIN-5/2016], *Sala Superior* invocó dicha tesis, también concluyó que la presencia de tres funcionarios de casilla resulta suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción el escrutinio y cómputo de la votación, tal como se desprende de cada uno de los centros de votación controvertidos que, al margen de las ausencias, se instalaron con la presencia de entre cuatro o cinco funcionarios.

Lo anterior, sin que pase inadvertida la reiteración en lo que ve a las casillas **1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 2, 1742 Básica, 1742 Contigua 1 y 1744 Contigua 1**, de diversas irregularidades ahí acontecidas, sin embargo, como se precisó en párrafos que anteceden, tanto en esta ejecutoria como en la sentencia controvertida, dichas irregularidades no se acreditaron o bien, no fueron de la magnitud suficiente para acreditar que debía anularse la votación ahí recibida. De ahí que no resulte válido

---

<sup>37</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-81/2018.

pretender que la suma de irregularidades ocurridas dé como resultado su anulación.

**Por otro lado**, en lo concerniente a las casillas **1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1739 Contigua 3** y **1745 Básica**, quienes ostentan el carácter de parte promovente, refieren que se vulneró el principio de congruencia y acceso a la justicia, pues el tribunal responsable omitió examinar el segundo centro de votación mencionado.

Asimismo, dejó de aplicar el artículo 126 de la *Ley local* pues, al margen de la prevalencia de la *LEGIPE*, debe aplicarse el referido precepto local, ya que, no realizarlo, equivale a derogarlo en la práctica, a pesar de existir la jurisprudencia obligatoria P./J. 44/2000, que dispone su validez constitucional -motivo de disenso relacionado en el numeral **vi**-.

Es **infundado** el agravio hecho valer.

En primer lugar, esta Sala Regional advierte que la casilla **1739 Contigua 3** fue anulada por la responsable en el fallo aquí impugnado, y dicho razonamiento no fue controvertido ante esta instancia, motivo por el cual, no será analizada, pues respecto de ella la parte actora **alcanzó su pretensión**.

46

Ahora, en lo correspondiente al resto de las casillas, se advierte que el *Tribunal local* sostuvo que, al margen de que la documentación aportada podía generar una presunción de que determinada persona es militante de un partido político, tal hecho no impedía a la ciudadanía integrar mesas directivas de casilla, pues se partía de la premisa errónea de que su conformación estaba regulada por la *Ley local*, ya que el proceso electoral local en curso, era concurrente con el diverso federal, motivo por el cual, habiéndose instalado casillas únicas, su integración estaba regulada por la *LEGIPE* y no por el diverso ordenamiento legal en cita.

Esta Sala Regional coincide con lo razonado por el tribunal responsable, pues tal como lo consideró, al tratarse de una elección local, concurrente con la federal, se instalaron *casillas únicas* en términos del artículo 82, párrafo 2, de la *LEGIPE*<sup>38</sup>. Por tanto, se sostuvo correctamente que dicha ley general es la que regula la integración y funcionamiento de la mesa directiva.

---

<sup>38</sup> **Artículo 82** [...] **2.** En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador



Si bien el artículo 126 de la *Ley local* prevé que la calidad de militante es impedimento para integrar casillas, dicha norma no es complementaria de la *LEGIPE*, dado que es facultad del *INE* determinar la ubicación y la designación de funcionarios de las mesas directivas tanto para los procesos federales, como locales, como lo determinó *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-193/2015.

En ese sentido, de manera correcta, el *Tribunal local* determinó que, aun cuando se acreditara que las personas señaladas en las demandas, eran militantes partidistas y, en efecto, se desempeñaron como funcionarios de casilla, tal condición no es impedimento para integrarla, dado que el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la *LEGIPE*, no prevé como prohibición para ser integrante de mesa directiva de casilla única la militancia, pues lo que sí proscribía, es ostentar un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, lo que en el caso no fue materia de controversia.

En síntesis, en la sentencia se justificó que la integración de las casillas debió realizarse de conformidad con la *LEGIPE*, y su conformación debía analizarse conforme la norma general, sin que fuera aplicable la *Ley local*.

Así, fue correcto que la autoridad responsable determinara que no se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, pues tal determinación se sustentó en criterios de esta Sala Regional, sostenidos en asuntos resueltos con motivo de procesos electorales previos, en los que también se instalaron casillas únicas conforme a la *LEGIPE*<sup>39</sup>.

En dichos asuntos, se sostuvo que tratándose de elecciones concurrentes deben observarse las disposiciones relativas a la casilla única que regula la *LEGIPE*, conforme a la cual, la militancia de partidos políticos no está impedida para integrar mesas directivas.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional la existencia de la jurisprudencia P./J. 44/2000<sup>40</sup>, la cual invocan los promoventes ante esta

---

adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior. [...]

<sup>39</sup> Véanse las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los juicios SM-JRC-156/2015; SM-JRC-166/2015; SM-JRC-181/2015; así como SM-JDC-655/2018 y acumulados, entre otras, así como la resolución emitida por *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-510/2015.

<sup>40</sup> De rubro: *MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICOS LAS INTEGREN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de 2000, p. 554.

instancia, no obstante, de ella no se desprende una obligatoriedad de aplicar en cada caso, lo previsto por un artículo de contenido similar que en su momento se estimó constitucional, pues lo único que determina el máximo tribunal del país, en tal criterio, es la conformidad de su contenido con la *Constitución Federal*, sin embargo, como se precisó, su aplicación no resulta conducente en el modelo de casilla única, misma que regula la *LEGIPE*, al instalarse para recibir la votación de elecciones tanto federales como locales.

Ahora, respecto a la casilla **1730 Contigua 1**, que según los promoventes no fue examinada por la responsable, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable sí se pronunció, no obstante, consideró que lo hecho valer al respecto era ineficaz, pues la parte promovente había sido omisa en señalar el cargo y los nombres de las personas que, en su concepto, eran representantes de partidos políticos, motivo por el cual, estaba imposibilitado para analizar el concepto de perjuicio, al no contar con los elementos mínimos para ello, sin que dicho razonamiento sea controvertido ante esta instancia.

**Ahora bien**, en lo que ve a la casilla **1733 Básica**, señalan que, a pesar de haberse comprobado la relación familiar de uno de los integrantes de la mesa directiva con una candidatura de la *Coalición*, de manera indebida, validó la votación ahí recibida, pues con independencia de no existir precepto normativo alguno para anularla, ello debió ocurrir al materializarse vulneraciones importantes a los principios electorales que rigen la elección durante el día de la jornada, tales como objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y seguridad jurídica.

48

Lo anterior, pues a una persona que era familiar de una candidatura, le resultaba imposible ejercer el cargo en el centro de votación y era aplicable, por analogía, lo previsto por el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la *LEGIPE*, máxime que se suscitaron incidentes con representantes del *PAN*, existieron vulneraciones a la *cadena de custodia* de los paquetes electorales y, casualmente, el partido político mencionado obtuvo una ventaja amplia en el citado centro de votación -motivo de disenso relacionado en el numeral **vii**-.

**No les asiste razón** a los promoventes.

Respecto a la participación de familiares de una candidatura en la mesa directiva de la casilla **1733 Básica**, el *Tribunal local* desestimó la causal de nulidad de votación recibida hecha valer pues refirió que no existía disposición alguna que prohibiera dicha participación, aunado a que ello no implicaba una contravención a lo previsto por el artículo 83 de la *LEGIPE*.



Esta Sala Regional comparte lo decidido por el tribunal responsable, pues la conclusión alcanzada por éste resultó ajustada a las disposiciones normativas aplicables, con lo que se sostiene en una adecuada fundamentación y motivación.

El artículo 329, fracción VII, de la *Ley local*, contempla como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El despliegue de dichas conductas puede advertirse por hechos acontecidos durante la jornada electoral o derivarse de alguna presunción legal. En este caso, el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la *LEGIPE*, establece como un impedimento para ser funcionario de casilla el ostentar algún cargo público de confianza con mando superior o de dirección partidista de cualquier jerarquía, pues la posición de poder que ostentan dicho funcionariado genera la presunción legal de influencia en el ánimo de los votantes, lo que motiva que se vean impedidos para fungir como integrantes de casillas.

En todos los demás supuestos, el ejercicio de violencia o presión sobre el electorado debe ser acreditado como lo establece la tesis II/2005<sup>41</sup>, y no basarse en inferencias o aseveraciones subjetivas, como ocurre en el caso en concreto, donde se señala que se permitió a representantes del *PAN* portar vestimentas de colores alusivos a dicho partido, vulneraciones en la cadena de custodia y que *casualmente fue una de las que ganó el candidato de la Coalición integrada por el PAN con más ventaja*, pues tales manifestaciones no bastan para que se presuma que existió presión sobre el electorado y que ello influyó en los resultados de la elección, porque al margen de que implican aspectos distintos a las causales de nulidad que como se dijo, deben examinarse en lo individual, tal como se desprende de esta ejecutoria, no se acreditan o bien no resultan de la magnitud pertinente para anular la votación recibida en las casillas.

En ese sentido, se estima ajustado a Derecho que el *Tribunal local* haya sostenido que la normativa electoral no prevé como restricción para integrar una casilla, que el funcionariado sea familiar en algún grado de las candidaturas a la elección; por tanto, no es posible que esta Sala Regional

---

<sup>41</sup> De rubro: *AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 363 y 364

considere que esta circunstancia debe ser motivo suficiente para acreditar que se ejerció presión en los electores o funcionariado de casilla.

En este caso, como se refirió, para que se actualice la causal de presión, es necesario acreditar que la persona que estuvo presente en los centros de votación realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los demás funcionarios de la mesa directiva.

En ese sentido, la jurisprudencia 53/2002<sup>42</sup> ha establecido que en los casos que se solicite la nulidad de la votación por la causal de presión o violencia física sobre el electorado o los funcionarios de casilla, se requiere que se acredite: **a)** que haya existido presión; **b)** que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; **c)** que haya sido determinante para el resultado de la votación; y, **d)** que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido y que, además, se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Bajo esta óptica, de la documentación electoral que respecto a la casilla **1733 Básica** obra en el expediente, no se advierten situaciones que evidencien que la ciudadana familiar de la candidatura que señalan presionó de alguna forma al electorado o al resto del funcionariado de la casilla, pues únicamente dan noticia de dicha relación familiar y refieren la presencia de representantes del *PAN* con vestimenta de colores alusivos a dicho partido -esto último, conforme lo razona el tribunal responsable en la resolución controvertida, no se acreditó en el citado centro de votación-.

En ese sentido, se puede concluir que al declarar infundados los conceptos de anulación examinados en la sentencia controvertida, el *Tribunal local* utilizó una fundamentación y motivación adecuada, pues consideró que no existía precepto legal alguno que prohibiera a familiares de candidaturas fungir como funcionarios de casilla<sup>43</sup>, máxime que, como lo precisó dicho órgano de justicia electoral y la parte actora no controvierte, atento a lo previsto por la tesis CXIX/200<sup>44</sup>, el hecho de que alguna persona que se desempeñe en tal cargo,

<sup>42</sup> Véase jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 71.

<sup>43</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-182/2015.

<sup>44</sup> De rubro: *FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA*, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 76 y 77



tenga una preferencia electoral, por sí solo no lleva a la conclusión de que su actuación fue contraria a la normativa.

De ahí que deba **desestimarse** el motivo de inconformidad bajo análisis.

**En otro orden de ideas**, respecto a las casillas **1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1730 Contigua 2, 1730 Contigua 3, 1733 Básica, 1734 Contigua 2, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1742 Básica y 1745 Básica**, los promoventes señalan que el tribunal responsable debió anularlas ante la presencia de personas representantes portando camisas del color de su partido, pues ello contravino lo previsto por el oficio INE/DJ/10914/2024, emitido por la Dirección Jurídica del *INE* y notificado vía Consejo Local de la citada autoridad administrativa electoral a las representaciones partidistas de Nuevo León.

Lo anterior, porque la citada autoridad administrativa electoral contaba con facultades para regular dicho aspecto, motivo por el cual resultaba violatorio al principio de equidad, que dichas representaciones hubieran contravenido lo previsto por la citada comunicación oficial, afectándose los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que debía observarse en los centros de votación, actualizándose la causal de nulidad de votación ahí recibida, prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley local* -agravio resumido en el numeral **ix-**.

51

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios planteados.

En primer lugar, debe precisarse que, en la resolución controvertida, únicamente en dos casillas de las señaladas en la demanda **-1734 Contigua 2 y 1745 Básica-**, se determinó la existencia de un indicio sólido de que habían concurrido representaciones con indumentaria o vestimenta alusiva al partido que representaban, pues en la documentación electoral correspondiente, se hacía constar lo anterior.

De ahí que, al no controvertirse dicho razonamiento, resulta **ineficaz** lo planteado en lo relativo a los centros de votación en los que tal acontecimiento, se tuvo por no acreditado por parte del tribunal responsable, a saber **1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1730 Contigua 2, 1730 Contigua 3, 1733 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2 y 1742 Básica**.

Ahora bien, en lo que corresponde a las casillas que sí se analizaron de frente a la causal de nulidad hecha valer **-1734 Contigua 2 y 1745 Básica-**, el tribunal responsable examinó lo planteado por la parte promovente en el sentido de que el *uso de indumentaria con colores alusivos a los partidos políticos, por*

*parte de las representaciones de casilla* contravenía lo previsto por la circular INE/NL/CL/60/2024.

Para ello, precisó que la comunicación oficial invocada, era la identificada como oficio INE/DJ/10914/2024, emitida por la Dirección Jurídica del *INE*, en la cual se emitía una opinión respecto de la indumentaria de las representaciones partidistas de casillas y mencionó algunas de sus facultades conforme lo previsto por el artículo 67 del Reglamento Interior de la citada autoridad administrativa electoral.

Hecho lo anterior, consideró que lo plasmado por la referida Dirección Jurídica, en el oficio señalado, no tenía carácter vinculante alguno, motivo por el cual, su contravención no conllevaba de manera automática a la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Asimismo, estimó que tales circunstancias no reunían las condiciones necesarias para ser consideradas actos de violencia o presión sobre el electorado o la integración de la mesa directiva correspondiente, motivo por el cual resultaba insuficiente la manifestación de que dichas conductas se habían materializado, ya que utilizar vestimenta del color partidista al que representaban las personas involucradas, en modo alguno podía considerarse suficiente para acreditar violencia o presión, o para considerar la existencia de propaganda electoral al interior de los centros de votación.

52

Como se adelantó, esta Sala Regional estima **ineficaz** el planteamiento hecho valer pues, si bien es cierto que para realizar el estudio de los argumentos de defensa basta se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio, cierto es que para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte actora se limite a hacer afirmaciones, pues a ella corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal.

En el caso, quienes promueven sólo sostienen e insisten en que, la presencia de personas representantes portando camisas del color de su partido, contravino lo previsto por el oficio INE/DJ/10914/2024, emitido por la Dirección Jurídica del *INE* y notificado vía Consejo Local a las representaciones partidistas de Nuevo León lo cual actualiza la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley local*.



Lo anterior, sin señalar por qué lo razonado por el *Tribunal local* en el sentido esencial de que, lo determinado por la Dirección Jurídica del *INE* en el oficio señalado, no tenía carácter vinculante alguno y el hecho de utilizar vestimenta del color partidista al que representaban las personas involucradas, en modo alguno podía considerarse suficiente para acreditar violencia o presión, o para considerar la existencia de propaganda electoral al interior de los centros de votación, resultaba contrario a Derecho.

Sin que sea posible definirlo por parte de esta Sala Regional, pues las demandas no contienen razonamientos que evidencien el motivo por el cual, lo ya señalado les causa un perjuicio. De ahí que, al no acontecer de esa manera, sus argumentos al ser genéricos deben calificarse como **ineficaces** y desestimarse<sup>45</sup>.

**5.4.6. Son ineficaces los motivos de disenso relacionados con la presunta vulneración a la cadena de custodia en el traslado, entrega y resguardo de los paquetes electorales.**

El *Representante Municipal* y la *Candidata* señalan que, respecto a la casilla **1733 Contigua 1**, no examinó que la entrega del paquete electoral, por parte de la Presidencia de la casilla Básica, fue indebida, pues dicha funcionaria es esposa de una candidatura postulada por la *Coalición*, aunado a que, debió tomar en consideración que, al constar el nombre de una persona distinta a la autorizada para realizar la entrega, se actualizaba de forma definitiva su anulación, por vulnerarse el principio de certeza y contravenir lo previsto por los artículos 123, fracción XI, y 130, fracción I, inciso f), de la *Ley local* - concepto de perjuicio contenido en el numeral **viii**-.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

En relación con la casilla **1733 Contigua 1**, cuyo paquete electoral había sido entregado por la presidencia de la casilla básica, de la misma sección -1733-, el tribunal responsable estimó que no era procedente anular la votación recibida en ella, pues éste había sido entregado en buen estado y sin muestras de alteración, tal como se desprendía del recibo que obraba en autos, aunado a que dicho comprobante cumplía con lo establecido por *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1638/2018, en tanto que

---

<sup>45</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-33/2019 Y SM-JRC-35/2019, acumulados.

contenía la hora de recepción, la identificación de la persona que lo había entregado, así como el estado en que se encontraba.

Respecto a la ausencia de diversos elementos en paquetes electorales, correspondientes, entre otros, a la referida casilla, en los cuales hacían falta firmas, cinta o *ACTA PREP*, el *Tribunal local* consideró infundado el motivo de inconformidad hecho valer.

Lo anterior, pues dichos paquetes electorales habían sido recibidos por la *Comisión Municipal*, sin alteración alguna, acorde con sus recibos de entrega, ya que en todos los comprobantes mencionados, se precisaban la fecha y hora de recepción así como la persona que había entregado el paquete, lo cual acreditaba el elemento de certeza de votación recibida, pues los planteamientos que referían lo contrario, resultaban genéricos, máxime que no se exponían razones tendentes a acreditar la determinancia que, en concepto de la parte promovente, involucraban dichas circunstancias.

En primer lugar, para esta Sala Regional, lo ineficaz del motivo de inconformidad, radica en que quienes promueven, sostienen su planteamiento en que, el *Tribunal local*, fue omiso en examinar que, la entrega del paquete electoral correspondiente a la mencionada casilla Contigua 1, por parte de la Presidencia de la diversa casilla Básica, fue indebida, pues dicha funcionaria es esposa de una candidatura postulada por la *Coalición*, lo cual resulta **novedoso**.

54

Esto es así, pues la petición de considerar dicho parentesco por parte de quien realizó el traslado del paquete, la realiza por primera vez ante esta Sala Regional. Por lo que, al no realizar dicho planteamiento en la instancia local, tal como se constata de autos<sup>46</sup>, este órgano jurisdiccional no puede examinar la legalidad o no de la sentencia por lo que ve a este aspecto, en tanto no fue materia de análisis por parte de la autoridad responsable<sup>47</sup>.

Además de lo anterior, los promoventes no exponen elementos suficientes para acreditar por qué lo sostenido por la responsable resulta inexacto, pues no evidencian cómo la presunta inconsistencia de que la entrega del paquete

---

<sup>46</sup> Véase la porción del escrito de demanda que controvierte dicha casilla, a foja 020 de autos del cuaderno accesorio 2, relativo al expediente SM-JRC-279/2024.

<sup>47</sup> Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la *Suprema Corte*, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*. Publicada *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.



se realizó por parte de la Presidencia de una casilla correspondiente a la misma sección, afectó los resultados de la votación<sup>48</sup>.

Lo anterior, a efecto de derrotar la consideración del tribunal responsable, en el sentido de que el paquete fue entregado en buen estado y sin muestras de alteración, como constató en el recibo que obraba en autos, pues se limitan a exponer que se vulneró la *cadena de custodia*, sin aportar mayores elementos para contrastar lo respondido por el órgano de justicia electoral local.

Ahora bien, con independencia de lo razonado respecto a que la entrega del paquete electoral fue realizada por una persona distinta, esta Sala Regional comparte la conclusión de la responsable, pues el análisis relativo a que la documentación electoral no se advirtió algún dato del que se concluyera que se vulneró el principio de certeza está firme, al no ser controvertido en esta instancia.

La finalidad de establecer reglas sobre la cadena de custodia es garantizar la certeza e integridad de la documentación electoral, de manera que no se tenga duda sobre que los cómputos correspondientes y sean un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

Es relevante establecer mecanismos de seguridad en el marco de la cadena de custodia de los paquetes electorales, como lo es la emisión de comprobantes de recibo en la que se asiente la información sobre las personas que entregan y reciben, así como la hora en que esto acontece para que se tenga certeza respecto de la integridad de la documentación electoral.

Sin embargo, la inobservancia en algunos de los casos de uno o varios de estos elementos, o como es el caso, que una presidencia de una casilla de la misma sección se haya hecho cargo de entregar el paquete, identificándose debidamente en el recibo, no puede generar de manera automática la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello implicaría supeditar la validez de la votación de la ciudadanía a un requisito formal que no necesariamente implica una vulneración al principio de certeza.

Si bien la omisión o deficiencia en los recibos de los paquetes electorales, puede generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia, esto necesariamente debe administrarse con otros elementos o circunstancias para poder llegar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza

---

<sup>48</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-170/2021 y acumulados.

respecto a que el contenido de la paquetería no fue manipulado indebidamente.

Ello, porque está en juego la decisión que la ciudadanía expresó por medio del sufragio, lo que se debe buscar salvaguardar en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Dicho principio, contenido en la jurisprudencia 9/98<sup>49</sup>, prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre que los errores, inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, la cual no debe ser viciada por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanía seleccionada al azar y que, después de ser capacitada, es designada como funcionariado de las mesas directivas de casilla.

En este contexto, el hecho de que la Presidencia de la casilla **1733 Básica**, se haya hecho cargo de entregar el paquete de la diversa **1733 Contigua 1**, identificándose debidamente en el recibo, genera sólo un indicio que en el caso del segundo centro de votación mencionado, no puede ser adminiculado con algún otro elemento para concluir que efectivamente existió una vulneración a la integridad de la documentación electoral y al principio de certeza, de ahí que se deba privilegiar la validez de la votación ahí recibida.

Sin que resulte aplicable el criterio sostenido por *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados, pues en aquel caso la violación a la cadena de custodia que generó la nulidad de la elección se sustentó en la ausencia total de un gran número de paquetes electorales, lo que se sumó a otras violaciones al principio de certeza durante el cómputo y otras generadas por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

En el caso concreto, se estima que, tal como lo sostuvo *Sala Superior* al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-1025/2021 y acumulados, obran todos los paquetes electorales, además que, del análisis que hizo la

---

<sup>49</sup> De rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*. Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.



responsable y que no es cuestionado por el recurrente, en ninguno se advierten muestras de alteración, de ahí lo **ineficaz** de sus planteamientos.

**Por otra parte**, los promoventes señalan que, al examinar el concepto de anulación hecho valer respecto a todas las casillas de las secciones **1734** y **1749**, el *Tribunal local* fundamentó y motivó indebidamente lo decidido al respecto, pues la funcionaria del *INE* que trasladó los paquetes electorales de las casillas de dichas demarcaciones electorales apoyaba de manera expresa a la *Coalición*, burlándose de su derrota electoral -agravio identificado bajo el numeral **x**-.

Debe desestimarse por **ineficaz** el motivo de inconformidad hecho valer.

El tribunal responsable, al examinar lo relativo a la temática *parcialidad de una funcionaria del INE*, desestimó el planteamiento hecho valer por la parte promovente, en el sentido de que, supuestamente, dicha funcionaria, en sus redes sociales, apoyaba de manera expresa a la candidatura de la *Coalición*, burlándose de Movimiento Ciudadano, motivo por el cual debía destituírsele al haber participado en el traslado de paquetes correspondientes a las secciones 1734 y 1749, así como que la votación ahí recibida debía ser anulada, al vulnerarse los principios de imparcialidad, equidad y certeza.

Lo anterior, al considerar que las impresiones de un supuesto perfil de la red social Facebook, para sostener su dicho, constituían pruebas técnicas con valor indiciario, aunado a que las imágenes aportadas, consistentes en publicaciones realizadas por un usuario -sin ser cuenta verificada-, también constituían indicios que no satisfacían la carga probatoria prevista por el artículo 310 de la *Ley local*.

En el caso, la parte promovente señala únicamente que, el órgano de justicia electoral local fundamentó y motivó indebidamente lo razonado respecto a la persona funcionaria del *INE* que trasladó diversos paquetes electorales apoyaba de manera expresa a la *Coalición* en sus redes sociales como lo acreditó con una captura de pantalla.

Sin embargo, ante esta Sala Regional, no controvierten por qué lo razonado en la sentencia controvertida, respecto a que las pruebas aportadas para acreditar tal planteamiento resultaban insuficientes al únicamente constituir indicios, es contrario a Derecho.

De ahí que, al no ser posible definirlo por parte de esta Sala Regional, pues las demandas no contienen razonamientos que evidencien el motivo por el

cual, lo ya señalado les causa un perjuicio, sus planteamientos deben desestimarse por **ineficaces**.

Con base en lo expuesto, se desestiman los argumentos de los promoventes relativos al supuesto estudio indebido de la causal relativa a la vulneración de la cadena de custodia en el traslado, entrega y recepción de los paquetes electorales.

**5.4.7. La sola presencia del *Director* como representante partidista en la casilla 1751 Básica, resultaba insuficiente para acreditar la causa de nulidad que estimó el tribunal responsable.**

El *Representante Municipal* y la *Candidata* sostienen que al anular la votación recibida en la casilla **1751 Básica**, el tribunal responsable interpretó y aplicó de manera indebida la causal de nulidad de votación recibida en dicho centro de votación, prevista en el artículo 329, fracción VII, de la *Ley local*.

Lo anterior, porque dicho precepto no establece su actualización cuando se ejerza presión sobre miembros de la mesa directiva o electorado, aunado a que, la sola participación del *Director* como representante en el citado centro de votación no resultaba suficiente para anularlo, pues no estaba acreditada ni demostrada situación, incidente o hecho alguno en la jornada que representara presión alguna o violencia respecto del funcionariado ni electorado -agravio previsto en el numeral **xi**-.

Al examinar la temática denominada *presión o violencia física en la casilla*, sostenida con base en el artículo 329, fracción VII, de la *Ley local*, por el *PAN* en el juicio JI-177/2024, el tribunal responsable razonó lo siguiente.

En cuanto a que el *Director* había fungido como representante de casilla en la identificada bajo el número **1751 Básica**, el *Tribunal local* consideró fundado el motivo de inconformidad, pues de la documentación electoral, así como de lo constatado en el portal electrónico del *Ayuntamiento*, la persona bajo el nombre señalado efectivamente ostentaba la titularidad de la Dirección de Rastro Municipal.

En ese sentido, el órgano de justicia electoral estimó acreditado que la persona señalada por el *PAN*, había fungido como representante de casilla por Movimiento Ciudadano y ostentaba el cargo de *Director*, mismo que, en términos del artículo 33, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, constituía un servicio público, motivo por el cual ostentaba un poder jurídico y material frente a personas vecinas de la localidad, pudiendo



incidir en la relación entre ciudadanía y gobierno, lo cual generaba una presunción de que la ciudadanía podía haberse visto presionada en razón del cargo público que ejerce.

Así, la autoridad responsable estimó que la votación recibida en la casilla **1751 Básica**, debía anularse, con base en lo previsto por la jurisprudencia 3/2004<sup>50</sup>.

Para esta Sala Regional es un hecho no controvertido que, el *Director* fungió como representante partidista en el referido centro de votación durante la jornada electoral celebrada el dos de junio, en la cual, se eligieron a los integrantes del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, la sola presencia del referido servidor público como representante partidista, constituye un hecho aislado que, por sí mismo, es insuficiente para demostrar que se hubiera ejercido algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre el electorado, o bien, sobre los integrantes de la mesa directiva, como se expone a continuación.

*Sala Superior*, al emitir la tesis II/2005<sup>51</sup>, ha sustentado el criterio de que, la presencia y permanencia en centros de votación, de funcionariado con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Es decir, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados servidores públicos de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que se actualiza la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

---

<sup>50</sup> De rubro: *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 34 a 36.

<sup>51</sup> De rubro: *AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 363 y 364.

En cambio, en relación con los demás cargos, se ha considerado que no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en quien lo afirma.

Este último supuesto es aplicable en el presente asunto, porque al margen del razonamiento no probado del *Tribunal local*, respecto a estimar que el *Director* detenta poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, lo cierto es que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no está demostrado que el *Director* haya ejercido presión sobre los electores que concurrieron a sufragar en la casilla **1751 Básica** para emitir su voto en determinado sentido, o bien, sobre los integrantes de la mesa directiva.

De la revisión de las constancias de autos, específicamente de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en autos ni de las que aportó el mismo *PAN* en los autos del juicio JI-177/2024, en forma alguna se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que la presencia del *Director*, como representante partidista, ejerció presión sobre el electorado, o bien, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

60 Esto, porque en forma alguna se observa que dicho servidor haya pretendido interferir con las funciones de los integrantes de la mesa directiva, o bien, haya realizado actos tendientes a presionar al electorado, como pudiera ser advertir o comunicar a los votantes su calidad, entre otras cuestiones, como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de cuyo contenido no se observa alguna incidencia al respecto.

Documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, numeral 4, inciso a), de la *Ley de Medios*, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, del ordenamiento legal en cita.

En esas condiciones, es claro que en las constancias que obran en autos en forma alguna se refiere o se hace constar la existencia de incidentes relacionados con la causa de nulidad en comento y tampoco se refiere hecho o circunstancia que permita advertir que la actuación de la ciudadana en cuestión como representante de partido haya interferido en la recepción y cómputo de la votación.



Sobre todo, si se tiene en consideración que los representantes de los demás partidos políticos estuvieron presentes en la instalación de la casilla respectiva y durante la jornada electoral, sin que ninguno de ellos hubiera externado alguna manifestación en torno a la existencia de algún hecho o circunstancia específica relacionada con el desarrollo de la votación.

Todo lo anterior evidencia para esta Sala Regional que, en el caso concreto, no existen elementos suficientes para sostener que la sola presencia y permanencia del citado ciudadano haya ocasionado presión en el electorado, o bien, generado presión o coacción sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla impugnada, o en su caso, que la servidora pública hubiera desplegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de los electores en el momento de sufragar<sup>52</sup>.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el tribunal responsable sostuvo su decisión en la jurisprudencia 3/2004<sup>53</sup>, sin embargo, los precedentes que construyeron dicho criterio se refieren al poder de mando que ejerce la Secretaría de un Ayuntamiento respecto a elecciones, así como intimidación y coacción en lo relativo a la ciudadanía que ejerce su derecho al sufragio, lo cual no se actualiza en el presente caso.

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la indebida anulación de la casilla **1751 Básica**, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida.

61

## 6. EFECTOS

Conforme con lo que antecede, tomando en cuenta que, en plenitud de jurisdicción, se determinó **sobreseer** en el juicio de inconformidad local JI-120/2024 y a su vez, con motivo de la revisión efectuada, se mantuvo firme la nulidad de la votación recibida en la casilla **1739 Contigua 3** y se determinó no anular los sufragios depositados en el centro de votación **1751 Básica**, a diferencia de lo decidido por el *Tribunal local*, lo procedente es:

---

<sup>52</sup> Así lo determinó la *Sala Superior* al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-511/2015 y SUP-REC-532/2015, acumulados; así como esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-235/2016.

<sup>53</sup> De rubro: *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)*, consultable en la *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 34 a 36.

**SM-JRC-279/2024 Y ACUMULADOS**

**6.1. Modificar** la resolución dictada en los expedientes JI-120/2024 y acumulados.

**6.2.** En plenitud de jurisdicción, **sobreseer** en el juicio de inconformidad local JI-120/2024

**6.3.** Declarar **válida** de la votación recibida en la casilla **1751 Básica**.

**6.4.** Con motivo de lo anterior, a fin de brindar certeza respecto de los resultados de la elección, se estima necesario realizar la **recomposición** del cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, conforme lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con lo previsto por el diverso artículo 276, de la *Ley local*, para quedar en los términos siguientes:

A continuación, se señala la cantidad de votos por partido y coalición que **integrarán** de nuevo al cómputo<sup>54</sup>:

62

Votación cuya reviviscencia se determina en esta ejecutoria																		
Casilla							morena									Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
1751 Básica	32	5	0	3	3	51	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	114

Partido político o coalición	Votación		
	Cómputo realizado en cumplimiento	Votación que se reintegra de la casilla 1751 Básica	Cómputo rectificado
	6,817	32	6,849
	344	5	349
	45	0	45

<sup>54</sup> En adelante, la información es obtenida de los resultados asentados en el Acuerdo de la *Comisión Municipal*, mediante el cual modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo y se resolvió lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la renovación del *Ayuntamiento*, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local* dentro del juicio de inconformidad local JI-120 y acumulados, documento que obra en autos en copia certificada y que fue remitido por el tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-279/2024 Y ACUMULADOS

Partido político o coalición	Votación		
	Cómputo realizado en cumplimiento	Votación que se reintegra de la casilla 1751 Básica	Cómputo rectificado
	2,101	3	2,104
	389	3	392
	7,338	51	7,389
<b>morena</b>	524	13	537
	12	0	12
	120	0	120
	237	0	237
	85	0	85
	18	0	18
	1	0	1
<b>morena</b>	91	0	91
<b>Candidatos no registrados</b>	2	0	2
<b>Votos nulos</b>	603	7	610
<b>Total</b>	<b>18,727</b>	<b>114</b>	<b>18,841</b>

**SM-JRC-279/2024 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74, penúltimo párrafo, de la *Ley local*<sup>55</sup>, así como el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*<sup>56</sup>, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Establecido lo anterior, a continuación, se procede a distribuir la votación obtenida por las coaliciones participantes.

64

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la Coalición				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	237		6,849	79
			349	79
			45	79
	85		6,849	43
			349	42
	18		6,849	9
			45	9
	1		349	1
			45	0

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	91		2,104	46
			537	45

<sup>55</sup> **Artículo 74.** [...]

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>56</sup> **Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: [...]

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la <i>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución

La distribución final de la votación por cada partido político es la que se indica:

Distribución final de votos a partidos políticos	
	6,980
	471
	133
	2,150
	392
	7,389
	582
	12
	120
Candidatos no registrados	2
Votos nulos	610
<b>Total</b>	<b>18,841</b>

A continuación, se identifica la votación obtenida por cada candidatura postulada:

Distribución final de votos por candidaturas	
Partidos políticos o coaliciones	Votación

se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; [...]

	<b>Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León</b>	<b>7,584</b> Siete mil quinientos ochenta y cuatro
	<b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León</b>	2,732 Dos mil setecientos treinta y dos
	<b>Partido del Trabajo</b>	392 Trescientos noventa y dos
	<b>Movimiento Ciudadano</b>	7,389 Siete mil trescientos ochenta y nueve
	<b>Vida NL</b>	12 Doce
	<b>Esperanza Social NL</b>	120 Ciento veinte
	<b>Candidatos no registrados</b>	2 Dos
	<b>Votos nulos</b>	610 Seiscientos diez
<b>Total</b>		<b>18,841</b>

66

Como se evidencia, la reincorporación de la votación recibida en la casilla **1751 Básica** y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no generan cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

**6.5.** En consecuencia, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

**6.6.** A su vez, se **instruye** a la *Comisión Municipal*, por conducto del *Instituto local* para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, determine si resulta necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, con motivo de la modificación del cómputo municipal realizada en esta determinación.

Realizado lo anterior, deberán informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida,



allegando la documentación en original o copia certificada; apercibidas que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-288/2024 y SM-JDC-528/2024, al diverso SM-JRC-279/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se **sobresee** en el juicio de inconformidad local JI-120/2024.

**CUARTO.** En vía de consecuencia, se **modifica** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

**QUINTO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**SEXTO.** Se **instruye** a la autoridad administrativa electoral proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, con el **voto diferenciado** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en cuanto al resolutive tercero, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*